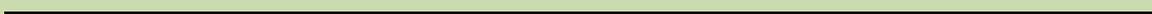


EL NUEVO PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL

CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH
MAGISTRADO ESPECIALISTA DE LA SALA SOCIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA



ÍNDICE:

I.- INTRODUCCIÓN	3
II.- RÉGIMEN JURÍDICO	4
III .- JURISDICCION Y COMPETENCIA	5
III.1 JURISDICCIÓN	5
III.2 COMPETENCIA OBJETIVA	8
III.3 COMPETENCIA FUNCIONAL.....	8
III.4 COMPETENCIA TERRITORIAL.....	9
IV.- CAPACIDAD PARA SER PARTE , CAPACIDAD PROCESAL Y POSTULACIÓN.	10
IV.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE	10
IV.2 CAPACIDAD PROCESAL	10
IV.3 POSTULACIÓN.....	11
V.- INCOACIÓN. REQUISITOS	12
V.1 REQUISITOS SUBJETIVOS.....	12
1) <i>Reclamaciones frente a empresarios:</i>	12
2) <i>Que el empresario no se halle en concurso:</i>	17
3) <i>Formuladas por trabajadores, pues la reclamación ha de derivar de la relación laboral:</i>	18
4) <i>Exclusión de las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores.</i>	18
5) <i>Exclusión de las reclamaciones frente a Entidades gestoras o colaboradoras de la SS. ...</i>	20
V.2 REQUISITOS OBJETIVOS	20
1) <i>Que la reclamación tenga por objeto cantidades vencidas, exigibles, de cuantía determinada, que no excedan de 6.000 euros.....</i>	20
2) <i>Que conste la posibilidad de la notificación por correo certificado o entrega personal, sin que proceda practicar en ningún caso el requerimiento por edictos.</i>	24
VI.- ADMISIÓN A TRÁMITE.....	25
VI.1 CUESTIONES RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS	27
VII.-REQUERIMIENTO	29
VII.1 Traslado del requerimiento al FOGASA.....	30
VII.2 Requerimiento infructuoso.....	30
VIII.- POSTURAS ANTE EL REQUERIMIENTO: PAGO, SILENCIO, OPOSICIÓN.	30
VIII. 1 PAGO	30
VIII. 2 SILENCIO	31
VIII. 3 OPOSICIÓN	31
IX.- "TRANSFORMACIÓN" A DECLARATIVO	34
X.- EJECUCIÓN	35
X.1 Requisitos para despachar la ejecución.....	35
X.2 Despacho de la ejecución	35
X.3 Oposición a la ejecución	36
X.4 Intereses y costas	36
XI.- BIBLIOGRAFÍA	38

I.- INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es hacer una primera aproximación al nuevo procedimiento monitorio laboral, introducido por la Ley 36/11 de 11 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS).

Para ello, examinaremos las cuestiones nucleares del procedimiento y la problemática que *a priori* plantean, como son: régimen jurídico, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y procesal, postulación, incoación y sus requisitos, admisión a trámite, requerimiento, las posturas ante el mismo, transformación a declarativo y ejecución.

La primera valoración de la novedad que supone la introducción del monitorio en el proceso laboral ha de ser forzosamente positiva, puesto que ya figuraba en el proceso civil, y en la normativa de la Unión Europea, no existiendo justificación alguna para que en el proceso destinado a resolver las controversias entre empresario y trabajador por razón del contrato de trabajo, todavía no existiera esta forma rápida de lograr un título ejecutivo que agiliza el cobro de deudas de cuantía moderada.

Sin embargo, esta valoración positiva no obsta a que existan determinadas cuestiones en el régimen jurídico del nuevo monitorio que nos llevan a formular ciertos interrogantes:

¿Qué utilidad tendrá si se exige la conciliación previa, siendo que lo acordado en conciliación es título hábil para el despacho de la ejecución?¹

¿Si está pensado para supuestos de incomparecencia del empresario, porqué entonces se exige la conciliación? Si la conciliación es con avenencia: ya hay título ejecutivo y sobra el monitorio; si el resultado de la conciliación es sin avenencia por oposición: el monitorio será previsiblemente un declarativo por oposición del empresario y, finalmente, si el resultado de la conciliación es sin avenencia por incomparecencia: ¿qué utilidad tiene exigir como trámite previo la conciliación?

¿Si la finalidad es lograr un título ejecutivo cuando no hay oposición, por qué eliminar la comunicación edictal en supuestos en que el empresario ha hecho público en el Registro Mercantil su domicilio, o lo ha comunicado como dato esencial del contrato de trabajo² cuando se admite la comunicación en el proceso civil por deudas derivadas de gastos comunes en comunidades bajo régimen de propiedad horizontal?

¿Por qué no se hace mención alguna al proceso monitorio europeo, que incluye deudas derivadas de la relación laboral, regulado en el Reglamento 1896/2006 de 12 de diciembre?³

Como vemos, las cuestiones no son pocas desde la óptica de la utilidad del procedimiento. Sin embargo, sin perjuicio de dejarlas apuntadas, el enfoque de este trabajo se ceñirá a las cuestiones prácticas derivadas del régimen jurídico y de la tramitación, adoptando pues una perspectiva dogmática y no de política procesal.

En este ámbito, trataremos de abordar los problemas prácticos que plantea el nuevo proceso, limitados por la brevedad de este pequeño monográfico, por lo que algunas importantes problemáticas, como el encaje del monitorio europeo en la nueva LJS, serán abordadas de forma tangencial, sólo a efectos de determinar la competencia del Orden Social en materia de monitorios.

¹ vid. art.68 LJS.

² vid. arts.8 ET y RD 1659/98 de 24 de julio

³ Falguera Baró, Miquel Angel; "La nueva Ley de Jurisdicción Social". Revista Social de Jueces para la Democracia.

Hechas estas consideraciones, la naturaleza **del monitorio laboral podemos calificarla como de sistema monitorio mixto.**

En principio, hay dos clases de monitorios: el **monitorio alemán, puro**, donde la orden de pago librada por el Juzgado, sin intervención del Juez, se sustenta exclusivamente en la afirmación unilateral y no probada del acreedor de que se le debe una suma de dinero, por lo que la simple oposición del deudor, aunque no estuviera motivada, priva de eficacia a la orden de pago, de manera que el procedimiento que pueda eventualmente desarrollarse en méritos de tal oposición no se dirige a decidir si la orden de pago pueda ser revocada o no, sino a resolver *ex novo* sobre la originaria reclamación de cantidad presentada por el acreedor, como si nunca se hubiera librado una orden de pago.

Por el contrario, **el proceso monitorio italiano, documental**, presupone que el juez, aun sin contradicción, ha considerado probados los hechos constitutivos del crédito mediante los documentos aportados, por lo que la oposición del deudor no priva de eficacia a la orden de pago, sino que abre un proceso en el que, invirtiéndose la iniciativa del contradictorio se debe decidir si la prueba documental originaria tiene fuerza suficiente o no para justificar la deuda tras la oposición del demandado y con ello si el mandato de pago, que puede incluso ser ejecutado provisionalmente en determinadas circunstancias, debe ser mantenido y hecho ejecutivo o por el contrario se encuentra falto de fundamento y debe ser anulado.

El sistema español primero civil y ahora también laboral, no se ajusta estrictamente a ninguno de los dos sistemas, lo que ha conducido a que la doctrina lo califique de **mixto**, ya que **se aproxima al documental italiano al exigir que el escrito que da inicio al monitorio se presente acompañado de un documento** y que sea el Juez quien libre el mandamiento de pago o requerimiento de pago, y se separa del mismo, **acercándose al puro, pues el documento no debe llevar la Juez al pleno convencimiento de la certeza e incontestabilidad del crédito, sino servir de mero indicio o principio de prueba** de la reclamación económica o como dice la Exposición de Motivos de la LEC de "buena apariencia jurídica de la deuda", por lo que la orden de pago no goza de presunción de veracidad⁴.

II.- RÉGIMEN JURÍDICO

El nuevo proceso monitorio laboral **se regula en el art.101 LJS**, ubicado en la Sección 5ª del Capítulo II - dedicado al Proceso ordinario- del Título Primero - también dedicado al Proceso ordinario- , del Libro Segundo, que regula el proceso ordinario y las modalidades procesales.

La **ubicación sistemática** es ciertamente exótica, pues **se incardina dentro del ámbito y como si fuera proceso ordinario**, cuando en realidad no lo es.

Buena parte de la doctrina define el proceso monitorio como el **proceso especial plenario** que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley⁵. La doctrina austriaca, sin embargo, entiende que se trata de un **procedimiento de jurisdicción voluntaria** pues le falta la esencia de todo proceso, su carácter contencioso⁶

⁴ SAP Madrid (Sección 14ª) núm. 153/2010 de 17 febrero AC 2010\523

⁵ CORREA DEL CASO, Juan Pablo. El proceso Monitorio europeo; Ed. Marcial Pons 2008

⁶ MENGER y POLLAK

En mi opinión, se trata de un procedimiento, no de un proceso; y su naturaleza es especial, no ordinaria. Si entendemos por proceso el instrumento constituido por una serie de actos por el que, mediante su atribución a un órgano jurisdiccional, se pretende la resolución de un conflicto de intereses mediante la actuación del Derecho objetivo, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y entendemos por procedimiento la consideración meramente formal de una actuación judicial, que regula la forma, lugar, tiempo y sujetos de tal actuación; constatamos que **el monitorio no reviste naturaleza de proceso pues el mismo no alberga conflicto alguno**, ya que **cuando éste se produce, en el momento de oponerse el deudor en forma al requerimiento de pago, se da traslado a la parte actora, que puede, en los cuatro días siguientes presentar ante el Juzgado de lo Social, demanda que dará inicio al auténtico proceso (art.101e) LJS**). Por otro lado, su **naturaleza es especial** pues se aparta de las reglas generales del Capítulo II, aunque se incluya en el mismo y son difícilmente extrapolables las reglas del proceso ordinario: demanda, contestación, reconvencción, etc; cuando el monitorio es un procedimiento dirigido a evitar el proceso declarativo en las deudas laborales, vencidas, líquidas y exigibles inferiores a 6.000 euros no discutidas por el empresario deudor no concursado.

Por esta razón **la LEC, con mayor tino, incluye el monitorio en el capítulo I del Título III del Libro IV**, dentro de **los procesos especiales** (arts. 812-819)

Hecha esta primera consideración, a pesar de su ubicación sistemática en la práctica **no se aplicarán al monitorio laboral las reglas del Capítulo II del Proceso ordinario en cuya Sección 5ª se sitúa**; como la forma y contenido de la demanda, su admisión, la conciliación y juicio (arts.83-89), las pruebas (arts. 90 a 96) o la sentencia (art.97-100); por resultar su contenido ajeno absolutamente a la dinámica del procedimiento.

Sin embargo, **se aplicarán al monitorio laboral los Títulos I a V del Libro Primero, relativo a la Parte General**, que regulan el ejercicio de la potestad jurisdiccional, las partes procesales, la acumulación de acciones, los actos procesales, la evitación del proceso y los principios del proceso.

Para terminar, no puede dejarse de tener en consideración que **el derecho supletorio viene dado por la LEC, conforme dispone la DF 4ª de la LJS, en relación con el art.4 de la LEC**. Dado que **en la LEC existe un proceso monitorio regulado en sus arts.812-818, no habría de existir óbice alguno para acudir a los mismos con carácter preferente al resto de la LEC**, para colmar las lagunas del monitorio laboral que se deriven de la aplicación del art.101 LJS y de la Parte General de la LJS (Títulos I a V del Libro I LJS)

III.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

III.1 JURISDICCIÓN

El art.101 LJS nada regula sobre la jurisdicción para conocer del procedimiento monitorio, lo que nos lleva a la aplicación de las normas generales, contempladas en el art.9.5 y 25 LOPJ y arts.1 y 2 LJS

Ello conlleva el planteamiento de la siguiente triada de problemas:

1) Monitorios laborales de los que es competente la jurisdicción española

Conforme al art.25.1 LOPJ conocerán los Tribunales españoles de los procesos monitorios por deudas derivadas de relaciones laborales:

- cuando los **servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español**;
- cuando el empresario (siempre "demandado" en el monitorio) tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España;

-cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios, o de celebración del contrato; y además,
- en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.

Por tanto, a título ejemplificativo, quedarían excluidas de la jurisdicción española siendo objeto de inadmisión por falta de concurrencia de requisito insubsanable (art.101 b) LJS), por medio de auto recurrible en reposición (art.186.2 LJS):

- monitorios por deudas derivadas de relación laboral entre español y extranjero cuando los servicios y el contrato se han producido en el extranjero (fuera ámbito UE), sin que el empresario tenga agencia delegación o sucursal en España
- monitorios derivados de relación laboral derivada de contrato de embarque precedido de oferta en España a trabajador extranjero o a trabajador español cuando la oferta fuera recibida por éste en el extranjero.

2) Monitorios laborales frente al empresario concursado: en este caso no se trata de falta de jurisdicción del orden social, sino de impedimento legal de plantear monitorios por deudas laborales respecto del empresario concursado. Se trata de una exclusión de la propia LJS, que impide la reclamación monitoria ante el Orden Social frente a empresario concursado. Por tanto, la solicitud monitoria frente a empresario concursado no debe inadmitirse por falta de jurisdicción sino por falta de uno de los presupuestos que prevé para su admisión y cuya ausencia es insubsanable: que el empresario no esté en situación de concurso. Faltando este requisito el Secretario dará cuenta al Juez para que inadmita por medio de auto. (art.101b) LJS)

3) Monitorio europeo por deudas laborales: se regula en el Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un Proceso Monitorio Europeo. Lo primero que hay que destacar es que el monitorio europeo, conforme al art.2 del Reglamento, se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, entendiéndose incluido en el concepto "civil", la materia laboral. Así resulta del propio Reglamento en su apartado 6 del formulario A del Anexo I -sobre solicitud de requerimiento de pago- en el que entre los distintos supuestos de deuda se refiere en el número 22 al "contrato laboral". Ello es lógico, pues el concepto "civil y mercantil" es un concepto autónomo de Derecho comunitario que no es coincidente con el propio de cada Estado miembro y que hay que buscar en el Reglamento 44/2001.

La competencia de los Tribunales españoles para conocer del Monitorio europeo se determina en el art.6 del Reglamento 1896/2006, que se remite a los criterios que se fijan por el Reglamento 44/2001, el cuál contiene en materia de contrato de trabajo los fueros especiales previstos en sus arts 18 a 21.

Hay que destacar , sin embargo, que **a diferencia de lo que ocurre con el monitorio laboral del art.101 LJS, el monitorio europeo no se limita a los supuestos en que el deudor es el empresario**, por lo que, v.gr, un empresario residente en otro Estado miembro de la UE podrá reclamar en España a un trabajador residente en España el pago de una deuda derivada de su relación laboral (ej. falta de preaviso en la dimisión ex art.49.1d) ET, indemnización derivada de abandono de puesto en que el trabajador ha recibido especialización con cargo al empresario; art.21.4 ET, etc)

En ambos casos **la jurisdicción de los Tribunales españoles, y en particular de los del Orden Social, corresponderá en función de los arts. 18 a 21 del Reglamento 44/01**, por remisión, como se dijo, del art.6 del Reglamento 1896/06

Partiendo de tales premisas, relacionando ambos reglamentos llegamos a la conclusión de que en el caso del monitorio europeo:

Los empresarios podrán ser demandados en España (art.19 Rgto 44/01):

- cuando tengan en España su domicilio
- cuando en España desempeñe habitualmente su trabajo el trabajador o sea el último lugar donde lo haya desempeñado; o
- si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante los Tribunales Españoles si en España estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores en España cuando el trabajador tenga su domicilio en España (art.20 Rgto 44/01)

Desde la vigencia del Reglamento 1896/06, buena parte de la doctrina española ha mantenido la posibilidad de que el Orden Social conozca de los monitorios europeos⁷, en base al art.9.5 y 25 LOPJ, que definen en abstracto el ámbito de la Jurisdicción social. En este sentido, hay que tener en cuenta que tras la Ley 4/2011, de 24 de marzo, se añade una nueva DF 23^a a la LEC, disponiendo que *corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del proceso monitorio europeo, regulado en el Reglamento (CE) n.o 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.o 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española.*

Sin embargo, dicha norma no es una norma de atribución de jurisdicción, como tampoco lo es la LEC en la que se incardina, sino de competencia objetiva en el seno del orden jurisdiccional civil⁸. Por ello, dado que no se ha modificado la LOPJ (arts.9.5 y 25), y la nueva LJS en su art.2.a) contempla el ámbito jurisdiccional del orden social, incluyendo las cuestiones litigiosas entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, hemos de entender que **el orden social goza de jurisdicción para conocer del monitorio europeo**, en los dos supuestos que se plantean:

1) **España como Estado miembro de origen**: instancia de proceso monitorio por una parte del contrato de trabajo en España frente a la otra parte domiciliada en un Estado miembro de la UE. (si está domiciliada la otra parte también en España no se aplica el Reglamento ex art.3⁹ del mismo y si está domiciliada fuera de la UE se aplica la normativa prevista en la LOPJ, conforme al art.6 Rgto 1896/06 en relación con el art.4 Rgto 44/01).

⁷ Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón. El monitorio europeo en Formación continua del CGPJ. p.39. Emilio MOLINS GARCIA-ATANCE. Seminario FC CGPJ sobre el Monitorio. Pág 31

⁸ Vid. STC 254/94 de 21 de septiembre y 224/93 de 1 de julio que afirma que *"sin perjuicio de la definición de cada uno de los órdenes jurisdiccionales efectuada "in abstracto" por el legislador orgánico, cabe que el legislador ordinario concrete las materias específicas objeto del conocimiento de tales órdenes, produciéndose de este modo, una colaboración entre ambas formas normativas que no obsta a la reserva establecida en el art.122.1 CE y que por tanto, resulta constitucionalmente lícita...sin que la ley ordinaria pueda excepcionar frontalmente o contradecir el diseño que de los distintos órdenes jurisdiccionales haya establecido la LO"*

⁹ Artículo 3 RGTO 1896/06:

Asuntos transfronterizos

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición.
2. El domicilio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [6].
3. El momento pertinente para determinar si existe un asunto transfronterizo será aquél en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago de conformidad con el presente Reglamento.

- demanda el trabajador: los tribunales españoles tendrán competencia judicial internacional cuando:

- el empresario demandado esté domiciliado en otro Estado miembro, y el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo en España o fuere el último lugar donde lo hubiere desempeñado.
- si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado y España fuera el lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

-demanda el empresario : los tribunales españoles serán competentes sólo si el trabajador tiene su domicilio en España, por lo que conforme al art.3 Rgto el empresario debería estar domiciliado en otro Estado miembro.

2) **España como Estado miembro de ejecución:** en este caso el requerimiento europeo de pago se ha expedido en otro Estado miembro de la UE, y conforme al art.19 del Rgto 1896/06 "Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen **será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros -España- sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento**"

III.2 COMPETENCIA OBJETIVA

Al igual que en el caso de la jurisdicción, nada se dice en el art.101 LJS sobre la competencia objetiva, **que corresponderá, conforme al art.6 LJS y art.93 LOPJ, a los Juzgados de lo Social.**

III.3 COMPETENCIA FUNCIONAL

La tramitación del monitorio desde la admisión o inadmisión hasta el requerimiento de pago corresponde al Juzgado de lo Social.

Sin perjuicio de que las funciones del Secretario no puedan conceptuarse en modo alguno como competencia funcional, tras la Ley 13/09 ha habido una importante redistribución de funciones en el seno del órgano judicial de forma que, en el caso del monitorio laboral:

-Corresponden al Secretario Judicial :

La admisión a trámite, el requerimiento de subsanación de requisitos subsanables, el requerimiento de pago al empresario, su traslado al FOGASA, el decreto de archivo por pago, el decreto de archivo y traslado al demandante para que inste la ejecución

-Corresponden al Juez:

la inadmisión de la petición inicial, el auto de despacho de la ejecución, el auto resolutorio de la oposición a la ejecución y el auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas y no impugnadas

El despacho de la ejecución y su tramitación corresponderá al mismo Juzgado ante el que se haya constituido el título ejecutivo, que es el decreto dando por terminado el monitorio y dando traslado al demandante para que solicite ejecución (art. 101c) y art.237 LJS), conforme a las normas del Libro IV

III.4 COMPETENCIA TERRITORIAL

La LJS en su art.101 guarda silencio sobre la competencia territorial, que habrá de determinarse de acuerdo con las **normas generales contempladas en el art.10 LJS**.

Antes de entrar en el examen de la competencia territorial hay que enfatizar que las normas de competencia territorial tienen la naturaleza imperativa que les confiere el art.5 LJS, por lo que la falta de competencia territorial ha de apreciarse de oficio.

Así, será competente:

- El JS del **lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del empresario, a elección del trabajador**.

- Si **los servicios se prestan en lugares de distintas circunscripciones territoriales**, el trabajador podrá elegir entre **aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato**, si hallándose en él el demandado pudiera ser requerido, o **el del domicilio del empresario**.

- En el caso de que **el empresario sea una Administración pública** será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante a elección de este, salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que el juzgado competente será el del domicilio de la Administración pública demandada.

En este punto cabe plantearse una serie de cuestiones.

- La primera consiste en **el fuero electivo del monitorio laboral, que contrasta con el fuero exclusivo del domicilio del deudor que contempla el art.813 LEC**. Ello comportará que el **requerimiento haya de hacerse por exhorto en aquellos casos en que el Juzgado competente no sea el del domicilio del empresario, con la consiguiente dilación en la tramitación**.

- La segunda, consiste en **qué juzgado será competente en el caso de acumulación subjetiva de monitorios**. Esta cuestión la trataremos después, pero ya podemos avanzar que admitida la acumulación subjetiva, la regla competencial que habría de regir sería la prevista en el art. 10.1 LJS que dispone que en el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados.

- La tercera cuestión, que ya se ha planteado en el monitorio civil, consiste en **qué ocurre cuando una vez iniciado el monitorio se descubre que el domicilio del empresario no está en la circunscripción territorial del Juzgado al momento de presentar la petición**. A diferencia del proceso civil en que el fuero del domicilio del demandado es imperativo y exclusivo (art.813 LEC); en el caso del monitorio laboral ello no ocurre, por lo que interpuesta la petición monitoria habrá que estar al fuero por el que optó el actor:

- **Fuero de la prestación de los servicios:** en este caso es indiferente que el domicilio del demandado resulte estar en un partido distinto al que se consignó en la petición.

- **Fuero del domicilio del demandado:** en este caso si resulta del intento de requerimiento que el domicilio del demandado está en otro partido judicial y no puede mantenerse la competencia por no haberse prestado los servicios en el partido judicial donde se realiza la petición monitoria, procederá dictar auto declarando la falta de competencia territorial y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de 3 días, (art.5 LJS);

- **Cambios de domicilio posteriores a la interposición de la petición monitoria:** los mismos no deberían alterar la competencia territorial, en virtud de la perpetuación de la jurisdicción que tiene por efecto la litispendencia, según se prevé en el art.411 LEC.

IV.- CAPACIDAD PARA SER PARTE , CAPACIDAD PROCESAL Y POSTULACIÓN.

IV.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE

Como es sabido, la LJS no regula la capacidad para ser parte, pues en el Título II del Libro I se limita a regular la capacidad procesal y la legitimación (arts.16 y 17). Por tanto, debemos acudir a las normas de la LEC (art.6)

La peculiar configuración del monitorio laboral como unilateral (sólo puede interponerlo el trabajador frente al empresario y no al revés), supondrá que como peticionario se deban reunir los caracteres de trabajador: persona física (art.1.1 ET) y como demandado las características de empresario: persona física, jurídica o comunidad de bienes que reciba la prestación de servicios del trabajador peticionario (art.1.2 ET).

IV.2 CAPACIDAD PROCESAL

Actor:

La capacidad procesal se contempla en el art.16 LJS, que confiere capacidad procesal a quienes se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Así mismo, también tienen capacidad procesal los trabajadores mayores de 16 años menores de 18 respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de su contrato de trabajo.

Por quienes no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Por la herencia yacente del trabajador fallecido comparecerán sus administradores

Una vez aceptada la herencia comparecerán los herederos, que suceden al causante en los derechos y obligaciones de éste desde el momento de su fallecimiento.

Demandado:

El empresario demandado puede ser persona física, jurídica o comunidad de bienes.

La nueva LJS introduce en su art.16 previsiones sobre capacidad procesal parejas a las ya contempladas por el art.7 LEC, colmando así una laguna de la antigua LPL, en particular en lo relativo a entes sin personalidad, grupos de empresas, patrimonios separados, etc; cuya aparición en el proceso laboral es bien habitual.

Partiendo pues del art.16 LJS:

- el empresario persona física, comparecerá por sí mismo y si no se halla en pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes legítimos.
- el empresario persona jurídica comparecerá por quien legalmente le represente
- el empresario que sea una entidad sin personalidad a las que la ley reconozca capacidad para ser parte comparecerá mediante quienes legalmente las representen en juicio.
- el empresario masas patrimoniales o patrimonios separado carente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración comparecerá mediante quienes conforme a la ley la administre.
- el empresario que sea entidad que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en persona jurídicas, esté formada por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, comparecerá mediante quienes de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros o ante los trabajadores.
- el empresario que sea una comunidad de bienes o grupo comparecerá mediante quienes aparezcan de hecho o de derecho, como organizadores, directores o gestores de los mismo, o en su defecto como socios o partícipes del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley , pueda corresponder a estas personas físicas..

Por otro lado, puede que la **relación laboral se haya extinguido por muerte, incapacidad o extinción de la personalidad jurídica del empresario** (art.49.1 g) ET). En tal caso hay que distinguir si tales hechos se producen:

-antes de interponer la petición inicial del monitorio: en tal caso habrá de interponerse la petición inicial frente a los sucesores del empresario, frente a la herencia yacente, si aún no ha sido aceptada, (art.16.5 LJS), etc.

En caso de sociedad extinta, la petición habría de dirigirse contra los socios o liquidadores: vid. arts. 399 y 400 RDL 1/2010 de Sociedades de Capital. Ello supondrá tener que aportar como documentos adjuntos a la petición los que acrediten la legitimación pasiva: ej. certificación del Registro Mercantil.

-una vez interpuesta la petición inicial: la extinción de la personalidad jurídica del empresario demandado una vez interpuesta y admitida la petición inicial habrá de tramitarse por el cauce de la sucesión procesal, que no se regula en la LJS, por lo que habrá que estar a lo que dispone el art. 16 LEC.

¿Es admisible la solicitud monitoria frente a los ignorados herederos del empresario?

Entendemos que no, por razones de la dinámica procesal, principalmente la necesidad de requerir a persona concreta y en domicilio concreto. Sin embargo debería aceptarse, como se dijo, la solicitud monitoria frente a la herencia yacente o frente a los herederos, una vez aceptada aquélla.

IV.3 POSTULACIÓN

En el proceso laboral resultan de aplicación las normas previstas en los arts.18 a 22 LJS, cuyas especialidades habrán de aplicarse al procedimiento monitorio. Por tanto, las partes pueden comparecer por sí mismas o conferir su representación a Abogado, Procurador, Graduado social colegiado o cualquier otra persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

A diferencia del monitorio civil, aquí no se darán problemas en la representación por Abogado del solicitante, puesto que éste será siempre persona física y se permite por la ley una representación por profesional distinto al Procurador¹⁰, aún cuando se trate de personas jurídicas. (vid arts.18 LJS, en relación con el art. 543.1 LOPJ)

En caso de que se comparezca mediante representación habrá de acreditarse ésta por poder *apud acta* o escritura pública, siendo su ausencia un requisito subsanable.

Por otro lado, admitida la acumulación subjetiva activa (varias solicitudes monitorias frente a un mismo empresario), si los solicitantes son más de 10 rige el art. 19.2 LJS.

El sindicato, conforme al art.20.1, puede presentar una solicitud monitoria en nombre e interés de los trabajadores al mismo afiliados conforme al art.20.1, acreditando la condición de afiliado y la comunicación al mismo de su voluntad de iniciar el proceso.

¹⁰ Sobre la polémica de si un letrado puede representar a un persona jurídica en la presentación de la solicitud monitoria civil: posturas a favor: Auto AP Albacete (Sección 1ª) de 27 de septiembre de 2001, Auto AP Madrid de 21 de octubre de 2005 rec 496/2005, entre otros muchos; posturas en contra: Auto Audiencia Provincial de las Palmas (Sección 4ª) de 15 de febrero de 2002; Auto AP Barcelona de 20 de diciembre de 2002 de 15 de junio de 2005 Rec 341/2005

V.- INCOACIÓN. REQUISITOS

Examinaremos en este epígrafe los supuestos en los que procede la incoación del monitorio laboral, distinguiendo entre los requisitos de carácter subjetivo y los de carácter objetivo:

V.1 REQUISITOS SUBJETIVOS

1) Reclamaciones frente a empresarios:

Característica peculiar del monitorio laboral, frente al monitorio civil, es que el **demandado sólo puede ser una de las partes de la relación laboral**: el empresario; entendiéndose por tal el que define el art.1.2 ET, es decir, toda persona, física o jurídica, o comunidad de bienes que reciba la prestación de servicios de trabajadores, así como de trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituido.

Desde la óptica del sujeto pasivo, cabe plantearse una serie de problemas, que le atañen desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Desde la óptica cualitativa, se plantean los siguientes problemas con la noción de empresario en el proceso monitorio:

- Grupos de empresa:

En estos casos hay que distinguir entre el **grupo de empresas constituido por sociedades independientes que actúa bajo una dirección unitaria**, que **no es empresario en la relación laboral**, pues el contrato de trabajo se suscribe entre un trabajador y un empresario y ello sin perjuicio de que su existencia tenga determinadas consecuencias laborales¹¹; y el **grupo de empresas patológico**, que consiste en la constitución o uso abusivo de sociedades en perjuicio de los trabajadores afectados. No es suficiente la existencia del grupo para derivar de ello, sin elementos añadidos, consecuencias especiales en el ámbito de las relaciones laborales o una responsabilidad solidaria de las empresas que componen el grupo (STS 26-1-1998 [RJ 1998, 1062]; y STS 4-4-2002 [RJ 2002, 6469]). Ni lo es la mera coincidencia del representante o administrador (STS 26-12-2001 [RJ 2002, 5292]); o de parte de los accionistas (STS 21-12-2000 [RJ 2001, 1870]). Ni determina, en fin, la responsabilidad solidaria de las sociedades del grupo el mero hecho de ostentar participación accionarial en otras empresas del mismo con una dirección unitaria; hace falta algún elemento adicional, que puede ser el funcionamiento unitario de las respectivas organizaciones de trabajo, la prestación de trabajo común (sucesiva o simultánea) para varias empresas, la creación de empresas sin sustento real y con el único fin de eludir responsabilidades, o la confusión de plantillas y patrimonio con apariencia de unidad empresarial. (STS 20-1-2003 [RJ 2004, 1825] (STS 3-5-1990 [RJ 1990, 3946]; STS 29-10-1997 [RJ 1997, 7684]; 23-1-2002 [RJ 2002, 2695] y 4-4-2002):

Para que exista grupo patológico a efectos de responsabilidad solidaria frente al trabajador deben darse los siguientes requisitos:

-Dirección unitaria del grupo

Y junto a ella, alternativamente alguno de los siguientes requisitos:

-El funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (STS 6-5-1981 [RJ 1981, 2103]; STS 8-10-1987 [RJ 1987, 6973]).

-La prestación de trabajo indistinta, simultánea o sucesiva, por parte de los trabajadores en favor de varias de las empresas del grupo (STS 5-1-1968 [RJ 1968, 126]; STS 4-3-1985 [RJ 1985, 1270]; STS 7-12-1987 [RJ 1987, 8851]; STS 26-11-1990 [RJ 1990, 8605]).

-La búsqueda de dispersión o elusión de responsabilidades mediante la utilización abusiva de la personalidad jurídica diferenciada o la creación de empresas aparentes o ficticias sin sustrato

¹¹ ej. Ley 10/97 de 24 de abril sobre derecho de información y consulta de los trabajadores de las empresas que forman grupos de empresa de dimensión comunitaria

real (STS 30-6-1993 [RJ 1993, 4939]; STS 30-12-1995 [RJ 1996, 1003]; STS 21-1-1997 [RJ 1997, 622]).

La nueva LJS se hace eco de la realidad cada vez más extendida en la práctica de los grupos sin personalidad y los contempla en sus arts.16.5, 23.6,76.1,80.1b), y 249.2 LJS

De tales preceptos el art.16.5 LJS regula la capacidad procesal de los grupos sin personalidad y, por ello, no habiendo prohibición al respecto, nada impide que pueda dirigirse una demanda frente a los mismos, pudiendo acudir a las diligencias preliminares reguladas en el art.76.1 LJS, para identificar a sus miembros.

De todo lo dicho podemos concluir que a efectos del proceso monitorio el fenómeno del grupo de empresas sólo podrá ser parte pasiva cuando se trate de grupo patológico y exista una sentencia firme que declare la existencia del grupo en una relación laboral concreta. Ello es así por las siguientes razones:

- 1) Si es un grupo legal no será empresario más que una de las sociedades que lo conforman
- 2) Si es un grupo patológico su existencia y la solidaridad de las empresas que lo integran frente al trabajador requerirá una declaración judicial previa, por lo que sin ésta no será posible presentar la petición monitoria frente a las entidades que conforman el grupo. Por tanto, el testimonio de sentencia firme sería uno de los documentos a adjuntar a la petición monitoria.

- **Subcontratación de obras y servicios:** se contempla en el art.42 ET, que impone al empresario principal durante el año siguiente a la terminación de su encargo, la responsabilidad solidaria con el empresario contratista o subcontratista de obras o servicios correspondientes a la actividad del principal por las obligaciones salariales contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores durante el período de vigencia de la contrata.

El art. 101 LJS no limita las reclamaciones al empresario de la relación laboral de la que el trabajador y el empresario demandado sean parte, sino que se refiere a reclamaciones frente a empresarios por deudas que deriven de su relación laboral. Por tanto, **el trabajador puede por la vía monitoria reclamar deudas frente a empresarios distintos del suyo propio, como el principal en la cadena de subcontratación, siempre que las deudas se deriven de su relación laboral** y se cumplan los demás requisitos para la admisión de la petición.

En este sentido, será **recomendable adjuntar a la petición monitoria la documentación que acredite la contrata o subcontrata:** ej comunicación por el contratista o subcontratista de de la variación de datos a la TGSS conforme al art.17.1.4º del RD 84/96, en relación con el art.42.3 ET)

- **Cesión de trabajadores:** el art.43 ET marca una clara distinción entre cesión legal y cesión ilegal, que seguiremos en orden a determinar la posibilidad de dirigir la petición monitoria frente a cedente, cesionario, o ambos.

Cesión legal: sólo puede realizarse a través de una Empresa de trabajo temporal debidamente autorizada en los términos previstos en la Ley 14/94 de 1 de junio, desarrollada por el RD 4/95 de 13 de enero. En estos casos **el empresario es la ETT con la que el trabajador mantiene su relación laboral**, que resulta deudora de las retribuciones (art.12.1 Ley 14/94), por lo que **la petición monitoria deberá dirigirse, en principio, frente a la ETT.**

La **empresa usuaria sólo responde subsidiariamente** de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición así como de la indemnización económica derivada de la extinción del contrato de trabajo. **En estos casos la petición monitoria dirigida frente a la usuaria debería inadmitirse si no se aporta un auto de insolvencia de la responsable principal, la ETT.**

La **empresa usuaria responderá solidariamente** con la ETT de dichas obligaciones en los supuestos de incumplimiento de los supuestos de utilización del contrato de puesta a disposición (art.6 ley 14/94) y de los supuestos de incursión en una de las exclusiones del art.8 (ej sustitución trabajadores en huelga en la usuaria, trabajos especialmente peligrosos, etc). En tal caso, la petición monitoria dirigida frente a ETT y usuaria debería aportar algún documento: sentencia, acta de la Inspección de Trabajo, etc, del que se derive la existencia de solidaridad y, por tanto, de legitimación pasiva de la empresa usuaria que, como dijimos, no es empresaria en la relación laboral.

Cesión ilegal: conforme al art.43.2 ET se entiende que concurre cesión ilegal cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

En estos casos se establece la responsabilidad solidaria de cedente y cesionarios por las obligaciones contraídas con los trabajadores (art.43.3 ET).

El trabajador podrá dirigir, por tanto, su petición monitoria frente a la cedente, frente a la cesionaria o frente a ambas, debiendo aportar algún principio de prueba de la existencia de cesión ilegal cuando la petición monitoria se dirija frente a la cesionaria que no es formalmente su empresario: ej . acta de infracción de la Inspección (art.18.1 c) o 19.2 c) LISOS), sentencia firme en que se declare la existencia de cesión ilegal, salvo en este último caso que el trabajador haya optado por adquirir la condición de fijo en la cesionaria antes de cursar la petición inicial del monitorio (art.43.4 ET) .

- **Sucesión de empresas:** el art.44 ET en su apartado tercero dispone que el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

La dicción literal del art.101 LJS permite entender sin dificultades que cabe una reclamación monitoria frente a un empresario que no es el actual empresario del trabajador, pero que mantiene una responsabilidad con el mismo nacida de su relación laboral con él antes de producirse la sucesión, y ante el que el trabajador puede tener un interés simultáneo (reforzar la garantía de solvencia mediante el mecanismo de la solidaridad) o preferente en demandar; pensemos, por ejemplo, los supuestos en que el cesionario se halla en concurso, por lo que frente al mismo no cabe monitorio, pudiendo el trabajador dirigir petición monitoria frente al cedente, que correrá con el riesgo de la insolvencia del cesionario

- **Relaciones laborales extinguidas:** cuando la relación laboral ya se halla extinguida por cualquiera de las causas previstas en el art.49 ET al momento de interponer la petición inicial del monitorio **podría plantearse si es admisible el monitorio, pues ya no existe relación laboral**. El art.101 LJS no limita las relaciones laborales a las presentes y vivas al momento de interponer la petición inicial, por lo que entendemos que sería admisible una petición monitoria frente al empresario que despidió al trabajador, por cantidades debidas y no satisfechas, que cumplan con los demás requisitos previstos en el art.101 LJS.

Desde la óptica cuantitativa se plantea el problema de la acumulación, que podemos ligar a las siguientes cuestiones:

¿Cabe la acumulación subjetiva en el proceso monitorio laboral?

Se trata de una polémica que ya se ha suscitado y resuelto en el ámbito civil y que es claramente extrapolable, tanto en cuanto a las argumentaciones como a las soluciones, al ámbito Social¹².

Ante el silencio del art.101 LJS sobre la acumulación deben ser de aplicación las normas generales; en particular, el art.25.3 LJS permitirá la acumulación subjetiva de peticiones monitorias que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre tales acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, entendiéndose que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Sin embargo, hay un importante matiz a considerar en el monitorio laboral, y es que la competencia territorial es un fuero imperativo electivo (art.5 y 10 LJS), como hemos apuntado, lo que puede suponer que el enfoque del monitorio civil con un fuero territorial imperativo exclusivo y excluyente (art.813 LEC), que supone inadmitir la acumulación cuando uno de los domicilios de los demandados se halle fuera de la competencia territorial del juzgado, no sea aplicable en algunos supuestos¹³ al monitorio laboral, como cuando el actor opta por el fuero del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante.

Hechas estas precisiones, hemos de constatar que **la acumulación subjetiva en el monitorio ha sido ampliamente admitida por la doctrina civil, no sin existir iniciales reticencias por determinadas Audiencias Provinciales**. Así por ejemplo: AAP Cáceres, Sección 1ª de 14 de junio de 2004, RC 330/2004, AAP Ciudad Real núm. 89/2006 de 21 junio AC 2006\1762, la admiten ampliamente.

Las posturas contrarias a la admisión de la acumulación subjetiva se han basado en la literalidad de su propia regulación en los arts. 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuyos preceptos siempre se hace referencia a deudor en singular, al igual que ocurre en el art.101 de la LJS. En efecto, el art.101 LJS habla siempre de empresario deudor, demandante, demandado etc. También se sustentan las objeciones en la finalidad de su introducción en nuestro ordenamiento jurídico, regulándose un procedimiento sencillo y rápido, al alcance de un lego en derecho, que permite incluso extender en impreso o formulario que se facilita en los Juzgados la petición inicial (art. 814 LEC y art.101.1a) LJS) y en las complicaciones procesales derivadas de las posturas procesales que podrían adoptar los distintos demandados y en las dificultades de extraer si la deuda es solidaria o mancomunada.

Las posturas favorables a la admisión de la acumulación subjetiva se pueden sustentar en que en ningún precepto de la LECiv ni de la LJS se establece limitación alguna a las situaciones litisconsorciales activas o pasivas en el proceso especial monitorio (vid art.101 LJS y arts.812-818 LEC) y el artículo 23 y ss LJS y sus homólogos de la LEC arts 72 y ss permiten la acumulación de acciones que uno tenga contra varios en los casos de identidad de título o de hechos, sin que haya razón alguna para excluir su aplicación en el juicio monitorio; tampoco la situación posible de que los distintos deudores demandados sostengan posturas procesales divergentes o que el único deudor demandado mantenga distintas posturas respecto de cada peticionario no es un obstáculo para la admisión de la acumulación, pues no sólo no se exige una prueba plena del crédito del actor, que pudiera dar lugar a posturas procesales

¹² AP Zamora (Sección 1ª), auto núm. 3/2009 de 15 enero. JUR 2009\239659.; AP A Coruña (Sección 4ª), auto núm. 62/2008 de 7 mayo. JUR 2008\295214; AP Alicante (Sección 5ª), auto núm. 8/2005 de 26 enero. JUR 2005\81771; AP Murcia (Sección 5ª), auto núm. 4/2005 de 14 enero. JUR 2005\64543; AP Murcia (Sección 5ª), auto núm. 114/2004 de 24 noviembre. JUR 2005\5957; AP Murcia (Sección 5ª), auto núm. 95/2004 de 15 octubre. JUR 2004\291994; AP Almería (Sección 1ª), auto núm. 45/2004 de 4 mayo. AC 2004\1355.

¹³ (Vid supra. competencia territorial; p.10 y ss)

individualizadas divergentes, sino que la postura de cada deudor derivará de su propia voluntad y de su posición respecto de la deuda; de tal manera que se oponga, pague o guarde silencio, es una cuestión ajena e independiente a que la reclamación sea conjunta o separada por distintos actores o respecto de los distintos deudores. Más bien al contrario, derivando la deuda del mismo título y siendo los demandados deudores descritos en el mismo título, lo más coherente es dar una solución única y conjunta a la reclamación derivada de la misma causa de pedir, lo cual no implica resoluciones contradictorias, sino la respuesta a la posición procesal de cada actor y cada demandado.

Como vemos, los argumentos de debate en el ámbito civil son extrapolables al proceso laboral *mutatis mutandi*, por lo que admitiéndose en el proceso civil la acumulación subjetiva y por las razones expuestas, no vemos óbice alguno a su admisión en el proceso laboral.

En el caso de la acumulación activa: varios sujetos plantean una petición monitoria frente a un empresario, ej: impagos de nóminas o de ciertos complementos de los que resultan afectados todos los peticionarios.

El problema en estos casos, más allá de la admisión de la acumulación, será la posibilidad del empresario demandado de adoptar diferentes posturas frente a cada uno de los peticionarios: oponerse, no contestar o pagar, lo cuál comportará que el procedimiento deba desgajarse en declarativos, ejecuciones, o archivos tras pago. Lo lógico será abrir "piezas", respecto de cada actor en función de la postura del demandado.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que se excluirán de los supuestos de acumulación activa, siendo por ello inadmisibles las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, aunque efectivamente no se hayan formulado. Ello llevará a determinar, en los supuestos de acumulación activa, si las deudas pretendidas se integran en un interés colectivo o son meras reclamaciones plurales, inadmitiéndose en el primer caso el monitorio y admitiéndose en el segundo.

No en vano, los arts.160.3 y 247 LJS hacen posible la ejecución de sentencias de conflicto, cuando contengan una estimación de una pretensión de condena susceptible de ejecución individual, concretando los datos, características y requisitos precisos para la posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto, siendo coherente dicha posibilidad con la proscripción del monitorio de conflicto colectivo.

En el caso de la acumulación pasiva: será más difícil en la práctica que los supuestos de acumulación activa, dado que la relación laboral se mantiene con un sólo empresario. Sin embargo, supuestos ya analizados como grupos patológicos declarados, cesión ilegal, subcontratas, etc., posibilitarán la acumulación pasiva siempre que exista un nexo por razón del título o causa de pedir (art.25.3 LJS). Por este motivo, no se admitirá la acumulación subjetiva de monitorios efectuada por un trabajador que ostenta varias deudas líquidas, vencidas y exigibles inferiores a 6000 euros frente a varios empresarios (pluriempleo, contratos de corta duración, etc), al no existir un nexo por razón del título o *causa paetendi*, pues las acciones se funden en distintos hechos, que fundan otros tantos contratos laborales.

¿Cabe acumular el monitorio a otro proceso distinto?

Entendemos que no. La especialidad procesal del monitorio impide tramitar conjuntamente el mismo con cualquier otro tipo de proceso, ej : proceso ordinario. Sin perjuicio de ello, el declarativo que surja de un monitorio en que medie oposición será acumulable conforme a las reglas generales del art.25 y ss LJS . Lo propio cabe concluir de la ejecución despachada tras la falta de oposición en el monitorio, conforme al art.37 LJS, que regula la acumulación de ejecuciones dinerarias.

¿Cabe formular un monitorio frente a una Administración Pública?

El art.7 de la Ley 7/07 de 12 de abril establece que personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan. De ello puede colegirse que actuando como empresario de la relación laboral podrá dirigirse un monitorio frente a la Administración.

¿Hay que interponer reclamación administrativa previa para presentar la petición inicial de monitorio?

En el proceso monitorio, como documento a acompañar a la petición inicial (art.101a LJS) se exige la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles, sin que se hable de reclamación previa. No obstante, ello no impide entender, conforme a las normas generales, que antes de iniciarse el monitorio frente a la Administración habrá de presentarse la reclamación previa correspondiente, pues el monitorio no se halla excluido de tal requisito en el art.70 LJS; siendo la regla general la establecida en el art.69 LJS que impone la necesidad de interponer reclamación previa a la vía judicial social para poder demandar al Estado, CCAA, Entidades Locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos.

2) Que el empresario no se halle en concurso:

Se trata, como ya se dijo, de un presupuesto del proceso, que en caso de no concurrir debe suponer la inadmisión de plano del monitorio, tratándose de un requisito insubsanable para cuya existencia hay que atender a la fecha de la presentación ante el Juzgado de la petición monitoria. En este sentido, el empresario se halla en concurso una vez dictado el auto declarando el concurso, sin necesidad de esperar a su firmeza, pues el mismo goza de carácter ejecutivo (art.21.2 LC). Por tanto, **hay que comprobar dos fechas: la del auto declarando el concurso y la de entrada en el Decanato de los JS de la petición monitoria.**

Cabe entonces plantearse una serie de cuestiones :

¿Puede dirigirse el monitorio por deudas derivadas de la relación laboral al Juez de lo Mercantil que conozca del concurso?. La respuesta ha de ser negativa, pues en tales casos, ya se trate de crédito concursal o de crédito contra la masa, la doctrina mercantil viene excluyendo tal posibilidad¹⁴ afirmando la improcedencia de admitir un juicio monitorio contra el deudor que ha sido declarado en concurso, ya que en este caso el inmediato requerimiento de pago que caracteriza este proceso (art. 815 LEC) no puede ser atendido, pues el deudor concursado no puede efectuar el pago al acreedor, y éste debe acudir al trámite de reconocimiento de créditos previsto en la LC. En este sentido el reconocimiento de créditos se regula en el art.86 LC, y a efectos laborales hay que tener en cuenta que se incluirán necesariamente en la lista de acreedores los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Por tanto, **la deuda contra empresario concursado debe hacerse valer por el trámite de reconocimiento de créditos**

Por otro lado, hay que tener en cuenta **los créditos contra la masa** como (vid art.84 LC apartado 2.1º y5º): los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.

¹⁴ Auto Audiencia Provincial de Barcelona núm. 142/2011 de 13 septiembre JUR 2011\362242

Tampoco se ha admitido la tramitación del monitorio frente al empresario concursado en caso de créditos contra la masa, pues tal reclamación se sustancia por los trámites del incidente concursal (arts.192-196 LC), al que remite el art. 154.2 LC y se trata de dos cauces procesales incompatibles entre sí.

¿Qué ocurre si iniciado el monitorio frente a un empresario no declarado en concurso, se produce la declaración de concurso mientras se tramita el monitorio?

Si se ha incoado el monitorio, la declaración de concurso no supone una pérdida de jurisdicción del orden social, conforme al art.51 LC

En tal caso, si el deudor requerido guarda silencio, se dictará auto por el Juzgado de lo Social finalizando el procedimiento porque no es posible, en aplicación del art. 55.1 LC, "iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, frente al concursado" . El trabajador acreedor podrá acudir con tal auto al concurso y comunicar su crédito, en el modo que dispone el art. 85 LC.

En segundo lugar, el concursado puede oponerse, en cuyo caso se seguirán los trámites del juicio declarativo que corresponda por la cuantía, hasta llegar a sentencia firme. Es decir, si el procedimiento si inicia antes de la declaración del concurso no puede suspenderse sin más, sino que el Juzgado debe continuar hasta alcanzar resolución firme, y a partir de ahí, suspender su conocimiento.

No es posible paralizar el procedimiento, porque debe finalizar bien por el silencio del concursado , bien con sentencia tras su oposición. Privar de ese derecho al deudor es inadmisibile, incluso aunque se encuentre en situación de concurso, y además carece de fundamento legal, porque el art. 51.1. de la Ley Concursal obliga, simplemente, a continuar hasta que se dicte sentencia firme, que conforme al art.52 LC vincula al juez del concurso, háyase dictado antes o después de la declaración de concurso.¹⁵

Para terminar, el art.101d) LJS dispone que en caso de insolvencia o concurso posteriores al despacho de la ejecución, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda; si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio e la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente al FOGASA, en su caso.

3) Formuladas por trabajadores, pues la reclamación ha de derivar de la relación laboral:

Se excluyen así, las reclamaciones de un empresario frente a otro, de un trabajador frente a otro o de un TRADE frente a su cliente. Bastará, por tanto, como motivo de oposición : la negación de la relación laboral.

Sin embargo, en los supuestos de nulidad del contrato, dado que el trabajador puede exigir, por el trabajo que ya haya prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido (art.9.2 ET), procederá el monitorio siempre que concurran el resto de requisitos.

4) Exclusión de las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores.

Se excluyen del ámbito del monitorio las reclamaciones colectivas, no las plurales, en coherencia con lo que hemos sostenido al aceptar la posibilidad de la acumulación subjetiva activa en el monitorio laboral.

¹⁵ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao núm. 33/2006 de 23 enero JUR 2006\90067

La nueva LJS regula en el Cap VIII del Título II del Libro II el proceso de conflicto, definiendo el ámbito de aplicación en el art.153 LJS. Dicho ámbito **excluye la admisión del monitorio, conforme al art.101 LJS no sólo cuando el conflicto esté efectivamente planteado sino cuando por la índole colectiva de la reclamación pudiera sustanciarse por la vía del conflicto colectivo.**

Las novedades introducidas por la LJS en materia de conflictos colectivos no creemos que alteren la distinción entre conflicto colectivo y conflicto individual o plural, puesto que las mismas se limitan a introducir la posibilidad de que el colectivo sea genérico pero susceptible de determinación individual, la referencia de forma expresa a las decisiones empresariales de movilidad geográfica y modificación sustancial (arts.40.2 y 41.2 ET); introduciendo también los Acuerdos de interés profesional de los TRADE como objeto de aplicación o interpretación conflictiva.

Como novedad que puede presentar supuestos fronterizos con el proceso monitorio tenemos los conflictos colectivos que contengan pretensiones de condena y susceptibles de ejecución individual (art.160.3 LJS y 247 LJS), supuestos en que, por imperativo del art.101 habrá de inadmitirse también la solicitud monitoria.

Por tanto, **a efectos de admisión de la solicitud monitoria hay que aplicar la doctrina del TS que distingue conflicto colectivo de los individuales y plurales**, exigiendo como requisitos para que exista conflicto colectivo, y por tanto para inadmitir la solicitud monitoria (STS de 26 mayo 2009 RJ 2009\3120):

- a) La existencia de un conflicto actual;
- b) El carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y
- c) Su índole colectiva ; con relación a este rasgo, el más nuclear y dificultoso, la Sala viene exigiendo tres requisitos :
 - subjetivo, que es la existencia de un grupo homogéneo, definido por caracteres objetivos que lo configuran
 - objetivo, que consiste en la presencia de un interés general que reside en el grupo,
 - finalista, caracterizado por el fin perseguido con su planteamiento, siendo este requisito el que marca la frontera entre el conflicto colectivo jurídico y el de reglamentación, económico o de intereses

En cuanto a la distinción conflicto plural *versus* conflicto colectivo:

1º) La diferencia entre un proceso individual y un proceso colectivo "no puede conceptuarse apelando exclusivamente al carácter general o individual del derecho ejercitado en la pretensión, sino que es preciso tener también en cuenta el modo de hacerlo valer".

2º) Por ello, el artículo 153 de la LJS adscribe al proceso de conflicto colectivo las demandas que no sólo tengan un interés general, sino que al propio tiempo exige 'que afecten a un grupo genérico de trabajadores', es decir, que el reconocimiento del derecho sea interesado no para cada uno de los trabajadores individualmente considerados, sino para ellos en cuanto colectivo, y sean cualesquiera los trabajadores singulares comprendidos en él.

3º) Por lo que es claro que aquellas pretensiones que se resuelven en una petición concreta de cantidad individualizada para cada uno de los demandantes no es una pretensión propia y exclusiva de un conflicto colectivo, por más que la declaración de derecho, que es fundamento de la condena dineraria, hubiera podido ser objeto de un conflicto colectivo si se hubiera solicitado genéricamente y por quien estaba legitimado para ello".

4º) La afectación multipersonal que tiene el proceso cuando deriva de voluntario litisconsorcio activo, no es indiciaria del carácter colectivo de la controversia sino sólo de su condición plural.¹⁶

En conclusión: las solicitudes monitorias de cantidad derivadas de una divergencia en la aplicación o interpretación de una norma laboral de las previstas en el art.153 LJS, que afecten a un grupo homogéneo de trabajadores que tenga un interés general como grupo que trascienda del individual o plural, habrán de ser inadmitidas.

En cambio, habrán de admitirse las reclamaciones individuales acumuladas de cantidades impagadas por el mismo o distintos conceptos retributivos respecto de las que no haya conflicto interpretativo o aplicativo alguno

5) Exclusión de las reclamaciones frente a Entidades gestoras o colaboradoras de la SS.

Entendemos que esta exclusión abarcará los supuestos de deudas relativas a las competencias que tienen como entidades gestoras o colaboradoras: IT, prestaciones, recargo de prestaciones, etc. No deberían quedar excluidas las deudas que estas entidades tengan con sus trabajadores, en régimen común las MATEPS, y en régimen de personal laboral las EEGG (art.7 EBEP)

En los **casos de colaboración de empresas** (art.77 LGSS) : cabrá reclamar frente al empresario en los casos de pago directo a su cargo de la IT, pues se trata de una deuda derivada de la relación laboral. No así en los casos de pago delegado, puesto que el empresario es un mero pagador, y no el deudor del subsidio, que es al Entidad Gestora correspondiente.

En cuanto a las **mejoras voluntarias** (vid arts.191-194 LGSS), podrán encauzarse por la vía monitoria las mejoras directas (ej. complemento de subsidio de IT acordada en Convenio colectivo). Más dudoso resulta los supuestos de articulación de la mejora a través de una Aseguradora, Fundación, Mutualidad de Previsión Social, etc, pues en tales casos nos hallamos ante una deuda que está relacionada con la relación laboral pero que deriva de un contrato entre el empresario y la entidad, en el que el trabajador es el beneficiario y la entidad la deudora, por lo que entendemos que no cabría la admisión del monitorio, ya que éste se ciñe a reclamaciones de cantidades vencidas por el trabajador frente al empresario y no frente a terceros.

V.2 REQUISITOS OBJETIVOS

1) Que la reclamación tenga por objeto cantidades vencidas, exigibles, de cuantía determinada, que no excedan de 6.000 euros

Antes de examinar tales requisitos hemos de enfatizar que la ausencia de cualquiera de ellos determina la inadmisión de la solicitud monitoria, teniendo algunos la naturaleza de insubsanables y otros la de subsanables, en función de lo cuál, habrá de darse la oportunidad de subsanar en 4 días, conforme al art.101b) LJS-

Dentro de los requisitos objetivos debemos distinguir los que siguen:

- Deuda de cantidad:

Sólo se admitirá la solicitud monitoria por reclamaciones de cantidad (pretensión de condena pecuniaria). Ello excluye de su ámbito objetivo: pretensiones declarativas, constitutivas y de condena a dar cosa distinta de dinero, a hacer o no hacer. También se excluye aquellas pretensiones de condena que por su naturaleza puedan formularse con carácter colectivo por la representación legal de los trabajadores.

¹⁶ SSTs de 18 de junio (RJ 1992, 4595) , 21 de julio (RJ 1992, 5644) y 23 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 8827) ; 8 y 18 de marzo, 2 de abril, 4, 7 y 31 de mayo, 19, 22 y 25 de junio, 23 y 26 de octubre de 1993 (RJ 1993, 8071) ; 19 de mayo, 14 de junio, 11 de julio, 28 de noviembre (RJ 1994, 9242) , 12 y 15 de diciembre de 1994; 6 y 20 de febrero, 8, 10, 21 (dos) y 29 de marzo, 13, 23 (RJ 1995, 5218) y 26 de junio (RJ 1995, 5366) y 4 de julio de 1995 (RJ 1995, 5474)

Por otro lado, desde la óptica subjetiva, conforme al art.101 el deudor ha de ser el empresario y el acreedor el trabajador o sus causahabientes, por lo que las deudas en dinero reclamables por el trabajador serán, a título de ejemplo: salarios o complementos salariales o extrasalariales, horas extraordinarias, indemnizaciones, mejoras voluntarias, etc.

La reclamación de una deuda dineraria nos lleva plantearnos el problema :

¿Es admisible una solicitud de pago de cantidad de dinero expresado en moneda extranjera?

La cuestión, si tenemos en cuenta el ámbito de la jurisdicción española: art.25 LOPJ, puede suscitarse en supuestos como contratos celebrados entre españoles en el extranjero, o celebrados en el extranjero en que se han prestado los servicios en España o el demandado tenga una sucursal en España. En todos estos casos **será posible que la deuda se exprese en unidades distintas del Euro**. En estos casos se aplicará supletoriamente el art.577 LEC, siempre que se trate de moneda extranjera admitida a cotización en España, puesto que de lo contrario habría de efectuarse un proceso de liquidación incompatible con la celeridad propia del monitorio y con el carácter líquido y determinado de la deuda. En conclusión **cabe admitir monitorios en moneda extranjera admitida a cotización oficial**

En los casos de moneda admitida a cotización el requerimiento de pago habría de hacerse en la misma y en caso de despacharse la ejecución, la misma se despachará en moneda extranjera, sin perjuicio de que las costas y los gastos, así como los intereses de demora procesal deban abonarse en moneda nacional.

Por otro lado, en sede de ejecución, para el calculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución¹⁷.

-Vencimiento:

La deuda monitoria ha de ser de una suma de dinero, pero además vencida y exigible. El vencimiento y la exigibilidad han sido polémicos a la hora de considerarlos como un mismo requisito reiterado por el legislador o como dos distintos¹⁸. Sentado ello, entendemos que el vencimiento se refiere a que la deuda no esté sujeta a plazo o condición suspensiva (vid arts. 1113 y 1125 CC). Ello supondrá que no se admitirán la reclamación de deudas salariales devengadas pero no vencidas, por no haber llegado el día de cumplimiento del plazo (art.29.1 ET), fijados por convenio o según el uso y costumbre.

-Exigibilidad:

Supone la inexistencia de impedimentos jurídicos para la reclamación (ej. prescripción) y a que el trabajador haya satisfecho las prestaciones que le correspondan de las que dimane el crédito alegado, en una relación sinalagmática como lo es el contrato de trabajo. Sin embargo, el control de oficio de hechos excluyentes como la prescripción, o el control del cumplimiento de la obligación sinalagmática por el trabajador, excede con mucho del control que debe realizar el Secretario Judicial en este momento procesal y son, en todo caso, encauzables como motivos de oposición¹⁹, sin que en ningún caso puedan erigirse en motivos de inadmisión.

¹⁷ Gimeno Sendra; Víctor. "El Proceso Civil Práctico: Tomo IX-2: los procesos monitorio y cambiario. Ed. La Ley. Magro Servet, Vicente: El Proceso Monitorio: 267 preguntas y respuestas. p.76. Editorial Sepin.

¹⁸ Garberí Llobregat, citado por : Quílez Moreno, José María, en "El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia; p.75. Ed. LA LEY. Gimeno Sendra; Víctor. ob. cit. en 13.

¹⁹ Quílez Moreno, José María: ob citada .

¿Puede admitirse el monitorio frente a una deuda prescrita?

Entendemos que en principio **la respuesta ha de ser afirmativa**. Esta conclusión viene abonada por las siguientes razones: la falta de formalidades de monitorio, la celeridad, la posibilidad de oponerse (tanto del trabajador como del FOGASA), el carácter dispositivo de la excepción de prescripción por el demandado, la posibilidad de la interrupción de la prescripción. Todos ellos son motivos que abonan la posibilidad de admitir una solicitud monitoria por deudas en apariencia prescritas (ej. salarios de más de un año), pues ésta y otras excepciones: cosa juzgada, pago, etc...; habrán de ser alegadas por el deudor en su escrito de oposición. En este sentido, en el proceso civil se vienen sustanciando la prescripción y otros condicionantes de la exigibilidad de la deuda por la vía de la oposición sin que, en ningún caso, se entiendan como condicionantes de la admisión de la solicitud monitoria²⁰, entre otras razones, porque puede suscitarse la interrupción de la prescripción, sin que sea lógico exigir su alegación "ad cautelam" en el sencillo escrito de solicitud monitoria.

En definitiva, la doctrina civilista entiende que no procede la inadmisión de la solicitud monitoria por motivos de fondo, como puede ser, significativamente, la prescripción²¹, y entendemos que tal postura es plenamente asumible y extrapolable al monitorio laboral.

-Liquidez:

La LJS habla de reclamaciones de cuantía determinada. Por cuantía determinada hemos de entender liquidez, puesto que la finalidad propia del monitorio es la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido (E. M punto XIX de la LEC). Así lo reconoce la propia Exposición de Motivos de la LJS, que en su punto V se refiere a la formulación de peticiones iniciales monitorias, en supuestos de presumible determinación, liquidez y falta de controversia de la deuda como medida, que entre otras, pueden permitir una más ágil tramitación y tratamiento informático de un número no desdeñable de procedimientos, permitiendo así concentrar la atención del órgano jurisdiccional en otros procesos de mayor entidad cuantitativa y cualitativa.

Por tanto, el concepto de liquidez, como requisito para efectuar el requerimiento al deudor por una cuantía cierta, concreta, líquida, en una palabra, habrá de tomarse de la LEC, que en su art.572 afirma que se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles.

En atención al requisito de liquidez se excluirá la admisión de las solicitudes monitorias que tengan por objeto:

- los salarios a comisión devengados y pendientes de liquidación (art.29.2 ET)
- los bonus, productividades o pagas de beneficios cuya determinación requiera una previa liquidación en función de resultados u otros parámetros
- los créditos contraídos en divisas no convertibles
- las deudas de valor, es decir, aquellas cuyo objeto no sea una cantidad de dinero sino la restitución del valor de un bien, la compensación por un daño sufrido o la indemnización de un perjuicio determinado. Ejs: indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de accidentes de trabajo, de vulneración de derechos fundamentales, etc.
- las deudas derivadas de responsabilidad extracontractual, e incluso de responsabilidad contractual cuya cuantía no venga fijada legalmente²²
- las indemnizaciones por despido, movilidad geográfica, modificación sustancial, etc, puesto que su fijación requiere un proceso especial previo en el que se determinan las cuantías indemnizatorias, sin que las mismas puedan solicitarse por vía monitoria al no existir el pronunciamiento declarativo previo e ineluctable. Téngase en cuenta que la declaración de improcedencia determina la necesidad de fijar la indemnización por despido en el mínimo legal,

²⁰ SAP Cantabria (Sección 2ª) núm. 270/2003 de 9 mayo JUR 2004\1749; SAP Sevilla (Sección 6ª) núm. 716/2002 de 30 septiembre JUR 2003\80161; SAP Málaga (Sección 6ª) núm. 64/2009 de 30 enero JUR 2009\198762

²¹ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª) Auto de 22 mayo 2002 JUR 2003\47125

²² AAP Madrid núm. 164/2010 de 21 mayo JUR 2010\238300; AAP Madrid de 26 febrero 2002 AC 2003\194; SAP Baleares 9 de enero de 2003, etc

aunque el trabajador no lo haya solicitado en su demanda, como ha afirmado el TS en STS 11 octubre 2011, Rec 4622/2010

Dentro del requisito de la liquidez, ha resultado una cuestión polémica en el proceso civil la que sigue:

¿Cabe reclamar intereses devengados hasta la solicitud?

Si los intereses están liquidados en la solicitud monitoria y los mismos son una pretensión de cantidad vencida, exigible e inferior a 6000 euros (sumados al principal), no existe ninguna norma que impida la acumulación objetiva de pretensiones frente a un mismo deudor por la vía monitoria, conforme al art.25.1 LJS, que permite la acumulación objetiva de acciones aunque las mismas procedan de diferentes títulos, siempre que todas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal. **Por tanto, la respuesta ha de ser forzosamente afirmativa**, como así ha venido entendiéndose en el orden civil por la jurisprudencia²³ y por buena parte de la doctrina²⁴, siempre que la cantidad se halle determinada en la propia solicitud.²⁵

Ahora bien, no deben admitirse solicitudes del tipo "reclamo 1.000 euros más los intereses legales" o similares, pues el requerimiento es por cuantía determinada y dicha cuantía ha de expresarse en la solicitud. No pueden admitirse solicitudes con cantidades expresadas prudencialmente en concepto de intereses y/o costas y no liquidadas y devengadas al momento de la solicitud.²⁶

-Límite de 6.000 euros:

Se establece un límite máximo, pero no un límite mínimo. El límite está absolutamente desconectado de criterios que deberían guiar al legislador laboral como el SMI, el IPREM, etc, siendo el único parámetro de comparación objetivable que dobla la cuantía exigida para recurrir en suplicación (art.191.1g) LJS).

Este límite, conforme a la DF 6ª apartado segundo de la LJS, puede ser modificado por el Gobierno previo informe del CGPJ y audiencia del Consejo de Estado.

¿Qué reglas aplicamos para determinar la cuantía?

En principio **la cuantía vendrá determinada por la fijada en la propia solicitud**. No pueden admitirse cuantías indeterminadas, aunque determinables: ej. salarios del último año, plus nocturnidad del mes de septiembre, etc.

En caso de que se pidan diversas cuantías por diversos conceptos frente al mismo empresario la suma del total acumulado no deberá exceder de 6.000 euros. Tengamos en cuenta que el propio art.101a) LJS exige el desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados, por lo que el legislador ya cuenta con la posibilidad de acumulación objetiva, eventualidad ésta ya admitida en el orden civil.²⁷ En conclusión, el montante total reclamado por principal, intereses y por diversas deudas acumuladas en una misma solicitud no deberá superar los 6.000 euros.

²³ AAP Asturias (Sección 7ª), auto núm. 107/2003 de 24 julio. JUR 2004\15321

²⁴ Magro Servet, Vicente. Guía Práctica de la LEC, parte decimotercera, cuestión 2425, Magro Servet, Vicente: El Proceso Monitorio: 267 preguntas y respuestas. p.78. Editorial Sepin.

²⁵ AAP Salamanca (Sección 1ª) Auto núm. 119/2007 de 15 noviembre JUR 2008\297158

²⁶ AAP Tarragona (Sección 3ª) 10 diciembre 2002 JUR 2003\66906 "el juzgador de primera instancia al tener constancia del pago efectuado por el deudor cumplió con lo prevenido en el art 817 de la LECiv acordando entregar al demandado el justificante de pago y el archivo de las actuaciones, denegando acertadamente la práctica de la liquidación de intereses, puesto que tal y como manifiesta la SAP de Barcelona de 10 de junio de 2002 el requerimiento de pago debe realizarse por cantidad líquida y concreta de modo que no pueden añadirse ni intereses ni costas calculadas prudencialmente, y en el mismo sentido la SAP de Zaragoza de 27 de mayo de 2002 que confirmo el archivo de las actuaciones por haberse efectuado el pago del principal sin hacer pronunciamiento alguno respecto a los intereses vencidos puesto que no se solicitaron con determinación de su cuantía, y en todo caso, si el solicitante no estaba conforme con la resolución que acordaba efectuar el requerimiento únicamente por el importe del principal debió recurrirla en el momento procesal oportuno."

²⁷ Quílez Moreno, José María. ob citada. p.94 y ss

¿Cabe fraccionar una deuda superior a 6.000 euros en diversos monitorios?

Entendemos que no, pues ello podría ser constitutivo de fraude conforme al art.11.3 LOPJ, en relación con el art.75.1 y art.101 LJS, razón por la cuál debería inadmitirse. Sin embargo, en la práctica será difícil comprobar por el SJ que el mismo título se ha fraccionado en diversas peticiones, sobre todo en los Partidos judiciales con varios Juzgados de lo Social.²⁸

Sin embargo, en los casos de **acumulación objetiva de pretensiones que, sumadas, superen los 6000 euros, no debería proceder la inadmisión de plano**, pues se trataría de un **requisito subsanable**, y conforme a las normas generales sobre acumulación (art.27 LJS), el Secretario Judicial requerirá al solicitante para que en el plazo de 4 días (que coincide con el de subsanación propio del monitorio, previsto en el art. 101b) LJS, subsane el defecto, eligiendo las deudas que pretende mantener de entre las indebidamente acumuladas, y, en caso de que no lo haga o si se mantiene la circunstancia de la no acumulabilidad por cuantía de las elegidas, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la inadmisión o admisión de la petición (art.101b) y art. 27.1 LJS)

¿Cabe reclamar una cantidad inferior a la debida?

En principio nada impide que se reclame una cantidad menor a la debida, siempre que ello no sea un subterfugio para fraccionar la cuantía de la deuda superior a 6.000 euros en diversos monitorios. Sobre la admisión de solicitudes monitorias por cuantías inferiores a las que consta en el documento que se adjunta como principio de prueba se han pronunciado favorablemente diversas Audiencias Provinciales²⁹; sin embargo no se admite cuando se trata de una deuda única fraccionada arbitraria o artificiosamente por el solicitante: ej documento que acredita una única deuda de 6.500, y se solicita el monitorio por 5.999 euros. En estos casos la doctrina civilista entiende que existe fraude³⁰, que conlleva la inadmisión de la solicitud monitoria de plano, pues no sería subsanable.

2) Que conste la posibilidad de la notificación por correo certificado o entrega personal, sin que proceda practicar en ningún caso el requerimiento por edictos.

A la vista del requisito cabe concluir que no procederá la admisión de solicitudes monitorias frente a deudores con domicilio desconocido, pues el art.101.a) LJS exige que en la petición inicial consten los datos del domicilio completo y demás datos de localización del demandado, requisito éste que ha de comprobar el Secretario Judicial y que debe completar con otros domicilios utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado .

La proscripción de la práctica del requerimiento por edictos supondrá que en los casos en que no pueda practicarse por correo certificado o por entrega personal (arts.56 y 57 LJS), procederá

²⁸ Gimeno Sendra; Víctor. "El Proceso Civil Práctico: Tomo IX-2: los procesos monitorio y cambiario; p. 6-38. Ed. La Ley

²⁹ AAP Girona (Sección 2ª) núm. 124/2002 de 22 julio AC 2002\1157 " *En el presente caso, el documento que se aporta junto a la demanda puede incluirse perfectamente en la regla primera del número 1 del indicado precepto. La cantidad que en ella se refleja implica, «ab initio», una deuda líquida, vencida y exigible, siendo así que dicho documento constituye el principio de prueba a que se alude en el artículo 815.1 de la mencionada norma procesal.*

A ello no obsta que la suma reclamada sea inferior a la reflejada como debida en el documento, ya que nada impide al acreedor reclamar una suma menor a la misma. En este sentido se pronuncia el auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia de Barcelona, de 11 de marzo de 2002, también en un caso en que no se admitió a trámite la petición inicial del juicio monitorio porque la deuda que se reclamaba era inferior a la que constaba en el documento que se acompañaba a aquélla.

Por otro lado, una simple operación matemática apunta a que se están reclamado veinte cuotas de las inicialmente pactadas. De la misma forma se manifiesta la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en el auto de 17 de abril de 2002, dictado en un supuesto prácticamente idéntico.

³⁰ Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª) Auto núm. 130/2002 de 28 octubre JUR 2003\29890. *Pero es que, además, de la documentación acompañada con la petición consistente en cuatro facturas confeccionadas por la acreedora, incluíbles en el artículo 812.1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se deduce que nos hallamos ante créditos nacidos en distintas fechas, como consecuencia de concretos trabajos realizados para la deudora por lo que no se trata, a primera vista, de una deuda única arbitrariamente fraccionada por la acreedora sino de distintos créditos documentados de modo diferenciada por obedecer a distintos conceptos que la acreedora podrá facultativamente acumular o no a efectos de su reclamación judicial.*

el archivo del monitorio, lo cuál privará de virtualidad a este procedimiento en los supuestos de empresas con "persiana cerrada".

Ello nos lleva a plantear una serie de cuestiones de *lege ferenda*, puesto que al menos en aquellos casos en que el empresario se halle inscrito en el Registro Mercantil, y sin perjuicio de la obligación de agotar todos los medios para practicar personalmente el requerimiento, existe un claro paralelismo con los supuestos previstos en el art.815.2 LEC para las deudas derivadas de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, por lo que bien podría haberse previsto la notificación edictal como última ratio

Ello es así, puesto que al inscribirse en el RM, conforme a los arts. 90.3, 114.4 y concordantes del RD 1784/96 y el art. 23.c), 10.1 y concordantes del RDL 1/2010, los empresarios individuales o sociales han de hacer constar su domicilio en el Registro, bien sea directamente, bien a través de los estatutos sociales, en los que el domicilio es mención inexcusable, previendo además el RDL 1/10 una norma protectora frente a terceros en caso de indefinición del domicilio, al disponer que "*En caso de discordancia entre el domicilio registral y el domicilio real, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos*"

Para terminar, el art.1659/98, que Desarrolla el artículo 8 apartado 5 del ET, en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo, considera como tal el domicilio social de la empresa.

Por tanto, la obligación preprocesal de fijación de domicilio cuando se actúa en el tráfico mercantil como empresario (equivalente a la que fija el art. art.9.1h) Ley49/60 de 21 de julio respecto del propietario de piso o local en régimen de propiedad horizontal), su constancia registral, la preceptiva información del mismo al trabajador, la protección del trabajador frente a conductas elusivas, la necesidad de crear un título ejecutivo con cierta celeridad y el deber fijado por la propia LJS de averiguación domiciliar de oficio por el Secretario; son todas ellas poderosas razones que hubieran aconsejado admitir la práctica edictal de requerimientos derivados de solicitudes monitorias en los supuestos de empresarios inscritos en el RM, particularmente en el caso de sociedades de capital reguladas en el RDL 1/2010 o bien en el domicilio que figure en el contrato de trabajo, si el empresario no ha informado del cambio de domicilio social al trabajador. Todo ello, claro está, con escrupuloso respeto de la doctrina constitucional sobre la excepcionalidad, subsidiariedad y razonabilidad otorgadas al emplazamiento edictal que no vienen empañadas por que el monitorio genere un título *inaudita parte*, pues el emplazamiento edictal se admite en tales casos reforzando, eso sí, el deber de diligencia del órgano judicial en el agotamiento de todas las posibilidades de citación personal.

31

VI.- ADMISIÓN A TRÁMITE

La admisión a trámite exige la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad, subjetivos (jurisdicción, competencia...) y objetivos (deuda vencida, cantidad inferior a 6000 euros, etc), ya estudiados y previstos en el primer párrafo del art.101, así como la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos de la petición inicial. El control de unos y otros se atribuye al Secretario judicial (art.101b) LJS).

La **resolución por la que se admite a trámite el monitorio** será normalmente decreto del Secretario Judicial (arts.457.4, LOPJ y art.206.2.2ª y 208.2 LEC) o bien un auto del Juez, en los casos en que el Secretario haya apreciado defectos no subsanables o no subsanados y una vez dada cuenta al Juez éste aprecie que los mismos no concurren y que, por tanto, procede la admisión (art.101b) LJS).

³¹ STC 219/99 ... Por lo que se refiere a la modalidad de emplazamiento edictal, hemos afirmado que ésta requiere, por su condición de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero debe fundarse en circunstancias cuyo examen lleve razonablemente a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987 [RTC 1987\157], 234/1988 [RTC 1988\234], 16/1989 [RTC 1989\16], 242/1991 [RTC 1991\242] y 143/1998).

La **resolución de inadmisión** de la petición se reserva al Juez, por medio de auto, recurrible en reposición (art. 101b) y 186 LJS), que se sustanciará sólo con el recurrente puesto que el deudor no se halla personado.

Ante ello, cabe plantearse la siguiente cuestión:

¿ Cabe recurso frente a la resolución de admisión (decreto o auto) una vez requerido el deudor?

Desde el plano teórico, cabe recurso de reposición contra todos los autos , conforme al art.186.2 LJS, y también contra los decretos no definitivos (art.186.1 LJS).

Desde el punto de vista práctico, hay que tener en cuenta que el recurso de reposición carece de efectos suspensivos (art.186.3 LJS) y que una vez requerido el deudor (teórico recurrente), tiene sólo diez días para oponerse, por lo que le basta el escrito de oposición para oponerse a la deuda provocando la crisis del monitorio antes de que se resuelva el recurso de reposición frente al decreto (o auto) de admisión. Por otro lado, nada impide que el acreedor se dirija frente al deudor por el declarativo correspondiente, por lo que el sentido práctico de dicho recurso frente al decreto o auto de admisión será escaso, si no nulo. Además, la ley no limita la oposición a motivos de fondo, por lo que podrán aducirse en la misma también motivos procesales : falta de capacidad para ser parte, falta de jurisdicción, etc.

La doctrina civilista se halla dividida entre los que entienden que no cabe recurso frente a la decisión de admisión, por varias razones, como la celeridad del monitorio o la posibilidad de oponerse con toda amplitud³², y los que entienden que sí cabe dicho recurso tras la reforma de la Ley 13/09, puesto que el art.206 y el art.451 LEC permiten recurrir los decretos no definitivos del Secretario. En el monitorio laboral entendemos que cabe recurso, conforme al art.186.2 LJS y la interpretación contraria pugnaría con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Requisitos que ha de cumplir la petición inicial:

- Expresión de la identidad completa y precisa del trabajador y del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso comunicación, por medios informáticos y telefónicos
- Detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados.

Documentos a adjuntar:

- copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral y otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda
- documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación si son exigibles

Obligación del Secretario Judicial de comprobación e integración de la solicitud

El Secretario ha de comprobar todos los presupuestos subjetivos y objetivos y los requisitos de la petición inicial **y debe, además, completar los datos de la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial.**

Por tanto, **no debe esperar al resultado negativo del requerimiento en domicilio facilitado por el solicitante, sino proceder de oficio a la averiguación domiciliar, con carácter previo al requerimiento, adjuntando diligencia de constancia del resultado de la misma.**

³² Quílez Moreno, José María: ob, citada.

¿Debe indagar el Secretario sobre la declaración de concurso del empresario?

Entendemos que sí, pues los **datos que afecten a la situación empresarial a que se refiere el art.101 LJS** vendrán referidos, cabalmente, a si el empresario está o no en concurso, por lo que conforme a la publicidad registral del auto declarando el concurso, prevista en el art.24.2 a 4 de la Ley 22/03, **deberá consultar en el Registro Mercantil**, y demás registros de personas jurídicas -en caso de no ser inscribible en el primero- **sobre la existencia de declaración de concurso, a efectos de admisión de la solicitud monitoria.**

VI.1 CUESTIONES RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS

1) Deber de acompañar documentos a las solicitud monitoria:

El art.101 a) impone el acompañamiento a la solicitud monitoria de :

-copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral y otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda
-documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación si son exigibles

Por tanto, la **falta absoluta de documentos impedirá la admisión a trámite**, siendo un requisito subsanable por el cauce del art.101b) LJS.

2) Concepto de documento:

Se plantean dos cuestiones fundamentales:

¿Es el documento que debe adjuntarse a la solicitud el mismo que puede ser fuente de prueba documental: arts.94 LJS y arts.317-334 LEC o es un concepto más amplio?

¿Los documentos que cita el art.101 LJS son un *numerus clausus* o es una relación meramente ejemplificativa?

Respondiendo a la primera cuestión, siguiendo a Gimeno Sendra³³, hay que entender documento como fuente indiciaria de conocimiento, una realidad configurada preprocesalmente que con carácter necesario se deberá introducir en el proceso con el fin de dar sustento argumentativo a la emisión de un requerimiento de pago.

En definitiva, el documento a adjuntar a la solicitud monitoria es **cualquier objeto representativo de un hecho con relevancia jurídica, elaborado con carácter previo al proceso y que puede surtir efectos al margen de éste, con independencia del soporte en que se halle, siendo su forma externa irrelevante.**

Pensemos que el Secretario Judicial carece de potestad jurisdiccional y, por tanto, de facultad de valoración de la prueba; lo cuál nos lleva a concluir que la función del documento en esta sede es equiparable a la del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho en la tutela cautelar, que se recoge en el art.79.3 LJS que establece que *el órgano judicial podrá requerir al solicitante del embargo, para que presente documentos ,información testifical o cualquier otra prueba que justifique la situación alegada.*

En fase de admisión de la solicitud monitoria la **permisividad y el antiformalismo** son principios sólidamente asentados en el orden civil que deben presidir el concepto de documento en el monitorio laboral, dada la finalidad tuitiva del trabajador que este proceso representa, por lo que el documento podrá ser original, copia, en soporte escrito, informático, videográfico, fotográfico etc, siempre que cumpla con la función de principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda.

³³ Gimeno Sendra; Víctor. "El Proceso Civil Práctico: Tomo IX-2: p 6-40 los procesos monitorio y cambiario. Ed. La Ley.

Partiendo de tales premisas, no debiera existir inconveniente en el proceso laboral para admitir lo que el art.812.1 1ª LEC define como documentos: "**cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor, o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor**".

En este sentido amplio de documento cabría admitir como tal incluso una prenda de ropa o equipo de protección individual con la impronta, sello o marca del empresario a quien se dirige la petición monitoria y que se halle en poder del trabajador, lo cuál sería indicio de la relación laboral.

Como primera conclusión debemos atender a un concepto amplio de documento, comprensivo de realidades que superan el estricto concepto procesal de prueba documental y atendiendo siempre a su función de indicio de relación laboral y de la existencia y cuantía de la deuda; con independencia del soporte, físico, electrónico, informático o material³⁴ en que se encuentren, por lo que habrán de admitirse como documentos a los efectos del art.101 LJS: los archivos electrónicos, los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso (art.299.2 LEC), documentos con firma electrónica con los que se adjunte el correspondiente certificado emitido por un prestador de servicios de certificación, asignaciones documentadas de contraseñas para acceso a la intranet de la empresa y medios de reproducción del sonido o de la imagen.

La segunda de las cuestiones que nos planteamos: si los documentos del art.101LJS son los únicos a aportar o pueden aportarse otros, se responde por el propio precepto que habla de "otros documentos análogos". Por tanto, **los documentos que se citan en el art. 101 LJS son un numerus clausus, cabiendo otros muchos, con independencia de su soporte y siempre que cumplan la doble finalidad indiciaria antes apuntada.**

Sin ánimo exhaustivo podemos ejemplificar como documentos análogos de los que puede resultar un principio de prueba de la relación laboral o de la cuantía de la deuda: extracto de llamadas telefónicas en poder del trabajador siendo el contrato de línea titularidad de la empresa; extracto de cuenta corriente del trabajador en que figuren ingresos periódicos de cuantías fijas o similares; facturas por desplazamientos o dietas giradas a nombre de la empresa y en poder del trabajador; tarjetas identificativas para el acceso a la empresa en poder del trabajador, tarjetas y tiques acreditativos de consumo de carburantes de titularidad de la empresa y en poder del trabajador, certificado del Comité de Empresa o Delegados de personal acreditando que el trabajador ha prestado servicios para la empresa en cuestión; comunicación de sanción disciplinaria al trabajador, telegramas remitidos por la empresa al trabajador, acta de infracción o liquidación la Inspección de trabajo en que figure que el trabajador prestaba servicios para la empresa (art.148 d) LJS), sentencia dictada en procedimiento de oficio conforme al art.148.d); propuesta de liquidación o finiquito, documentos extintivos de la relación laboral elaborados por la empresa, documento con las claves de acceso a la intranet de la empresa dirigido al trabajador, página web de la empresa en que figure el trabajador o su nombre, documentos electrónicos en que figuren empresario o trabajador o sólo el primero si para el acceso a los mismos es precisa una clave o password que sólo facilita la empresa, un CD o DVD en que consten archivos tipo pdf con la firma de trabajador y empresario, listados de liquidación de comisiones en que figure el trabajador como acreedor de una cuantía concreta, etc.

³⁴ vid. Ley 59/2003 de 19 de diciembre

3) La función de los documentos es aportar un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda.

En atención a ello, los documentos adjuntados deben ser soporte indiciario de ambos elementos: relación laboral y cuantía de la deuda, de forma que si sólo son indicio de relación laboral serán a todas luces insuficientes, sin embargo, si son indicio de la cuantía de la deuda, normalmente, comprenderán la acreditación indiciaria de la relación laboral: ej recibo de salario, listado de comisiones, etc.

4) ¿Son admisibles los documentos unilaterales del trabajador?

A diferencia de la LEC (art.812.1.2º), la LJS no regula de forma expresa la posibilidad de que se presenten documentos unilaterales del acreedor, pero ello no es obstáculo a que los mismos puedan admitirse, siempre que cumplan con la finalidad de servir de indicio de la relación laboral: ej. carta del trabajador dirigida a un cliente de la empresa con el logo de la empresa; o bien de la cuantía de la deuda: ej. relación de gastos o dietas que la empresa debe abonar al trabajador junto a los justificantes de su devengo.

En términos generales será casi imposible que un documento unilateral acredite la relación laboral y la cuantía de la deuda, pero podrá adjuntarse junto con otros documentos sin que pueda ser inadmitido en sede de control de regularidad de la solicitud.

VII.-REQUERIMIENTO

Monitorio viene de admonición, que significa advertencia o prevención. Por ello, el acto del requerimiento es la esencia misma del procedimiento monitorio, por lo que si el mismo no se logra efectuar el monitorio habrá de ser archivado.

El requerimiento tiene por objeto advertir al deudor para que pague o dé razón de por qué se opone.

Se trata de un acto de comunicación definido en el art.149.4 LEC para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad, en este caso una conducta alternativa:

- pagar al trabajador, acreditándolo ante el juzgado
- o comparecer ante el juzgado y alegar sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada

Se le apercibe además, de que si ni paga, ni comparece y alega las razones de la negativa al pago, se despachara ejecución contra él.

La forma de practicar el requerimiento debe ser correo certificado con acuse de recibo (u otros medios del art.56) o entrega personal, conforme al art.101, art.56, 57 y art. 101b) LJS.

En ningún caso se admite requerimiento edictal, por lo que la imposibilidad de efectuar el requerimiento por la forma establecida determinará la crisis del monitorio y su archivo.

¿Puede el deudor oponerse en el mismo acto del requerimiento ?

Conforme al art.53 LJS los actos de comunicación se efectúan conforme a la LEC con las especialidades previstas en la LJS. En la LEC (art.152.4) se prevé que en los requerimientos se admita la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia, lo que puede llevarnos a plantear si en el mismo acto de ser requerido puede manifestar válidamente su oposición a la solicitud monitoria.

Entendemos que no, puesto que el art.101b) LJS exige para que la oposición sea admisible que el empresario comparezca ante el Secretario Judicial y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada y en el art.101c) se dispone que de no haber mediado en el plazo de 10 días oposición, por escrito y en forma motivada, el SJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado al demandante para que inste despacho de la ejecución.

VII.1 Traslado del requerimiento al FOGASA

La LJS prevé que del requerimiento se dé traslado por 10 días al FOGASA, pudiendo ampliarse el plazo 10 días más si el FOGASA manifiesta que precisa efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial. Previsión ésta del todo lógica, si tenemos en cuenta el art.33 ET y el RD 505/85. Será ésta una vía por la que, además de la investigación del SJ, pueda venirse en conocimiento de la situación de insolvencia o concurso del empresario y de la fecha de la misma. Las actuaciones posibles del FOGASA a la vista del requerimiento son:

- No contestar: transcurridos los 10 días se estará al resultado del requerimiento practicado al empresario
- Formular petición de ampliación de plazo para efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud.
- Oponerse por escrito y en forma motivada a la totalidad de la cantidad reclamada. Tal oposición determina que se de traslado a la parte actora para que en 4 días presente demanda ante el Juzgado de lo Social (art.101 e)
- Oponerse por escrito y en forma motivada a parte de la cantidad reclamada: en cuyo caso el demandante puede solicitar que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas (art.101g). Entendemos que **la impugnación por alguna de las partes del total de la cantidad supondrá la imposibilidad de dictar dicho auto para proceder al despacho de ejecución, con independencia de la postura de la otra parte que haya reconocido parte de la deuda.**

VII.2 Requerimiento infructuoso

El art.101 f) dispone que si no ha sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago, se da traslado al actor para que en el plazo de 4 días formule demanda ante el JS, procediéndose en tal caso al señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

Si no formula demanda en el plazo de 4 días se sobresee el proceso por decreto recurrible en revisión en el plazo de 3 días (art.188.2 LJS)

VIII.- POSTURAS ANTE EL REQUERIMIENTO: PAGO, SILENCIO, OPOSICIÓN.

Art.101 c) LJS: *Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento de haberse abonado o consignado el total del importe se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante*

VIII. 1 PAGO

El pago debe reunir los requisitos del art.1157 y ss CC: identidad, integridad e indivisibilidad. La forma de pago es cualquiera de las admisibles, distinguiendo entre abono (pago directo) y consignación ante el juzgado. El pago con letra, cheque o pagaré solo produce efectos cuando son realizados o cuando por culpa del acreedor se hayan perjudicado (art.1170 CC). Razones de seguridad jurídica aconsejan esta última forma de pago. El archivo del proceso requiere la entrega de la cantidad que se acreditará por diligencia en caso de consignación, previo mandamiento de pago del Secretario Judicial y con recibo de pago por el trabajador en caso de pago directo.

La resolución de archivo por pago debiera ser un decreto que, al ser definitivo, es recurrible en revisión directa (art.188.1 LJS) en el plazo de 3 días.

¿Cabe el pago parcial?

Sí. Como excepción al art.1169 CC, que consagra el principio de indivisibilidad del pago, se admite el pago de las cantidades no discutidas por el deudor (pago parcial de la deuda solicitada). Cabe, por tanto, el pago parcial, puesto que el art.101g), contempla la oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, en cuyo caso el solicitante puede pedir que el juzgado dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas, que

servirá de título de ejecución, solicitándola mediante simple escrito sin necesidad de esperar la resolución sobre las cantidades controvertidas.

VIII. 2 SILENCIO

El silencio del deudor o cualquier otra actitud distinta a la oposición en forma o al pago (ej, limitarse a recurrir el decreto de admisión a trámite de la solicitud monitoria) comportará que se dicte decreto teniendo por terminado el proceso monitorio y dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando la mera solicitud. (art.101c)

VIII. 3 OPOSICIÓN

Conforme al art.101 e) LJS si se formula oposición en tiempo y forma se dará traslado a la parte actora, que podrá, en los cuatro días siguientes presentar ante el JS demanda, procediéndose seguidamente al señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

Si no se interpone demanda en 4 días se sobresee el proceso por medio de decreto recurrible en revisión en el plazo de 3 días (art.188.2 LJS).

A las cuestiones polémicas que luego examinaremos y que se han suscitado en el proceso civil: contenido exigible del escrito de oposición, vinculación de las causas de oposición en el ulterior declarativo, etc; debemos añadir las peculiaridades del proceso laboral, como la existencia de la conciliación previa y la vinculación de la misma en cuanto a los hechos en relación al escrito de demanda (art.80.1b) LJS)

Como primer apunte diremos que los efectos del escrito de oposición presentado en forma son:

- impedir el despacho de la ejecución
- enervar la creación de un título ejecutivo
- posibilitar la apertura de un juicio declarativo, como opción que corresponde al actor³⁵

¿Cuál es el contenido exigible del escrito de oposición para que produzca el efecto de impedir la ejecución? ¿Qué efectos tiene la falta de contenido exigible?

Esta ha sido una de las cuestiones polémicas en el proceso civil.

¿Basta una oposición del tipo "lo reclamado no es debido"? o hay que ser más exigente, debiéndose plasmar las razones por las que no se debe.

Esta polémica podemos decir que ya está resuelta en el orden civil, en el sentido de exigir no sólo la oposición, sino también su motivación . Así, la mera negación de la deuda o la simple afirmación de su inexistencia no es una razón, sino una postura frente a la reclamación, debiéndose exponer sucintamente por qué no existe la deuda (extinción, prescripción, nulidad, falta de legitimación...). Por tanto, **no pueden admitirse fórmulas genéricas, vagas, abstractas, que no contengan motivos concretos de por qué no se debe.**

En conclusión: **el escrito de oposición supone la carga de la demandada de motivar la razón de por qué no debe la cantidad reclamada³⁶, y el incumplimiento de dicha carga determina la crisis del monitorio y el despacho de la ejecución, si lo pide el demandante.**

³⁵ Gutiérrez-Alviz Conradi, F, "El proceso monitorio" : citado por J.M. Quílez Moreno en ob. cit, p.367.

³⁶ Auto AP León (Sección 1ª) de 7 de diciembre de 2009 ; AP Pontevedra (Sección 3ª), auto núm. 43/2009 de 21 abril. AC 2009\1755; AP Islas Baleares (Sección 5ª), sentencia núm. 7/2003 de 9 enero. AC 2003\638; AP Vizcaya (Sección 5ª), auto núm. 167/2006 de 29 noviembre. JUR 2007\99077; AP Murcia (Sección 4ª), auto núm. 148/2010 de 8 julio. JUR 2010\355707; AP Lugo (Sección 1ª), sentencia núm. 728/2009 de 15 octubre. JUR 2009\459398; AP Valladolid (Sección 1ª), auto núm. 68/2006 de 18 mayo. JUR 2006\177745, etc

A título de ejemplo se consideran fórmulas insuficientes para considerar la oposición suficientemente motivada:

- "Falta de legitimidad de la deuda" AP Vizcaya: Auto núm. 167/2006 de 29 noviembre JUR 2007\99077
- "El requerido de pago no adeuda cantidad alguna" AP Murcia: Auto núm. 148/2010 de 8 julio JUR 2010\355707
- " Niego los hechos relatados en la demanda", y añadir que "no adeudo cantidad alguna", SAP Lugo núm. 728/2009 de 15 octubre JUR 2009\459398
- "No reconozco la deuda en su totalidad pues ninguna prueba o justificación de la misma se aporta con la demanda de procedimiento monitorio" AP Pontevedra: Auto núm. 43/2009 de 21 abril AC 2009\1755
- Oponerse, "toda vez que no se adeuda la cantidad reclamada", Auto JPI nº 4 de Salamanca, de 4 febrero 2011 JUR 2011\52893

¿Es subsanable un escrito de oposición sin alegación sucinta de las razones por las que no debe en todo o en parte la cantidad reclamada?

Entendemos que no, puesto que compete al deudor la carga de motivar, que la ley deja bien clara, y la falta de motivación de la oposición no puede entorpecer el procedimiento sino que ha de determinar el decreto dando por terminado el proceso monitorio y el traslado al demandante para que inste el despacho de la ejecución.

¿Qué motivos cabe oponer: de forma, de fondo, o ambos?

Dada la falta de limitación de la ley, cabe oponer ambos tipos de motivos. Cabrán tanto de fondo: falta de legitimación, causas de extinción: pago, compensación, condonación...; hechos excluyentes: extinción; hechos impeditivos: nulidad de la obligación por vicios del consentimiento, etc.; como motivos procesales: improcedencia del monitorio por la cuantía, falta de jurisdicción o competencia, falta de capacidad para ser parte, etc.etc.³⁷

¿Cabe la oposición parcial?

Sí. Se contempla en el art. 101.g) LJS.

¿Cabe la reconvencción?

No cabe la reconvencción en el monitorio, pues no se prevé por la ley. Sin embargo, **hay que plantearse si puede alegarse una razón reconvenccional para oponerse a la solicitud monitoria**, tanto las clásicas de nulidad o compensación con petición de condena del actor, como otras distintas. Así lo ha admitido la doctrina civilista³⁸.

Sin embargo, en el proceso laboral no entendemos que dicha doctrina sea del todo extrapolable, puesto que el art.85.3 LJS veda la posibilidad de reconvenir cuando la reconvencción no se haya anunciado en la conciliación o en la contestación a la reclamación previa, por lo que en tales casos no debiera admitirse como motivo de oposición una pretensión reconvenccional no anunciada y que no podrá formularse en el acto del juicio. Al contrario, la reconvencción anunciada en conciliación habrá de ser motivo hábil de oposición a la solicitud monitoria.

Todo ello, claro está, con la salvedad de los supuestos de excepciones reconvenccionales sin petición de condena: (ej. compensación de la deuda sin petición del exceso ex art.85.3 LJS), que podrán alegarse como motivo de oposición monitoria, aún cuando no se hayan aducido en conciliación previa, pues no se precisa la reconvencción para aducirlos en juicio siempre que no se formule pretensión de condena.

³⁷ Guerra Pérez M. "Seguimiento esquemático ..."; Garberí Llobregat J. "El reformado proceso monitorio; ambos citados por Quilez Moreno; José María, en "El proceso monitorio, estudio cotrinal, jurisprudencia y futura realidad de la e-Justicia" .Ed. La ley. p 359.

³⁸ SAP Baleares (Sección 5ª) núm. 7/2003 de 9 enero AC 2003\638

¿Qué vinculación produce el escrito de oposición respecto de la defensa del demandado en el declarativo posterior? (art.80.2 LJS)

El art. 80. 2 LJS dispone que el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. Por otro lado, el art.101b) LJS, establece que en el escrito de oposición han de alegarse sucintamente, las razones por las que a su entender no se debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

En el proceso civil existe una divergencia doctrinal al respecto:

-Doctrina que entiende que no cabe el reservar u ocultar razones de oposición, para el plenario, (SS. AAPP Vizcaya S.5ª 22-I-08 (JUR 2008, 174937) , Valencia S.9ª 30-VI-04 (JUR 2005, 9974) , 23-I-07 (JUR 2007, 255106) ; Castellón S.2ª 3-XI-05 (JUR 2006, 107433)) Auto AP. Tarragona S.3ª 3-VII-03 (AC 2003, 1746) ; Auto AP. PO S.6ª 30-X-08 ;...), o SAP Tarragona núm. 307/2010 de 5 octubre JUR 2011\83043³⁹

- Doctrina que entiende que las razones de oposición en el monitorio no limitan ni impiden la alegación de nuevas causas en el plenario: SAP Islas Baleares núm. 87/2007 de 8 marzo JUR 2007\238343⁴⁰, SAP Castellón núm. 413/2007 de 21 septiembre AC 2008\434, SAP Cantabria (Sección 4ª) núm. 128/2010 de 23 febrero JUR 2010\358639.

En el proceso laboral entendemos que los argumentos aducidos en la oposición monitoria no vinculan al deudor respecto de los que pueda aducir en el plenario, sin que ello cause indefensión alguna al demandante, por los siguientes motivos:

- En un proceso ordinario, sin monitorio previo, el deudor ha de contestar la demanda en el acto de la vista, por lo que en un proceso con monitorio previo siempre contará con más información de la que hubiera tenido el actor de no existir tal monitorio

- Monitorio y declarativo son "procesos" independientes, no iniciándose el declarativo hasta que se formula demanda, que puede no formularse sin que ello suponga renuncia de acciones. Puede intentarse nueva conciliación y nueva demanda, sin que el archivo del monitorio anterior lo impida, o puede aprovecharse la conciliación efectuada para interponer demanda transcurrido el plazo de 4 días siempre que la deuda no haya prescrito.

- En el monitorio civil por cuantías que se corresponden al Juicio Verbal (no exceden de 6000 euros) la oposición en tiempo y forma determina el decreto dando por terminado el monitorio y

³⁹ La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, reiteradamente viene señalando: "es doctrina reiterada de esta Sala (v. entre las más recientes sentencias de 16-12-2009, rollo 521/2008 , y de 02-02-2010, rollo 162/09) que alegando la parte demandada en su escrito de oposición al procedimiento monitorio una concreta causa de oposición, no puede posteriormente durante la celebración del juicio correspondiente oponer causas diferentes, máxime tratándose de un juicio verbal en el que la contestación a la demanda se realiza en el acto de la vista oral. En principio, la teoría de los actos propios impediría a la parte demandada oponer, durante la sustanciación del juicio, motivos de oposición diferentes a los alegados en el escrito de oposición a la petición monitoria. Abundando en dicha cuestión, es cierto que el artículo 818 de la L.E.C . no exige la motivación del escrito de oposición ni indica que deben expresarse las causas de la oposición, pero este precepto no puede desgajarse del contexto del Capítulo ya que el art. 815,1º, al tratar del requerimiento de pago, determina que en los supuestos del apartado 2 del artículo 812 , el deudor deberá pagar o comparecer ante el Juzgado y alegar sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. De esta previsión legal se infiere que se requiere una sucinta motivación del escrito de oposición. Tal exigencia de que se exponga sucintamente esas razones no es gratuita, responde al principio de la buena fe procesal (art. 11 LOPJ, art. 247.1 LEC), que impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que no le es dado reservarse "las razones", sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta (v. por ejemplo, SAP Vizcaya de 04-01-2005 ; SAP Valencia de 19-09-2005)" (v. entre las más recientes, sentencia de 22 de junio de 2.010, rollo 485/09).

⁴⁰ 1º) El juicio monitorio es un proceso declarativo, plenario, especial, dirigido a obtener rápidamente un título de ejecución mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio. En el proceso monitorio el deudor, mediante su oposición, hace renacer en el acreedor la carga de alegar y probar los hechos en los que funda su pretensión. El proceso declarativo común que surge tras la oposición en el monitorio es un proceso distinto, en el que se formulan, de nuevo, la demanda y la contestación y en el que las partes no se hallan procesalmente vinculadas a la postura previamente adoptada en el juicio especial.

Ello no supone, sin embargo, que no pueda existir una vinculación material, es decir, no producida por la continuidad procesal entre monitorio y el declarativo común que le sigue, en este caso el juicio ordinario, sino por la necesidad de coherencia entre lo actuado en un proceso y otro, como exigencia de los principios de buena fe y seguridad jurídica

señalando juicio; mientras que en el monitorio laboral para que ello ocurra el trabajador ha de interponer demanda en el plazo de 4 días.

- Ciertamente es que la demanda que prosigue al monitorio vendrá predeterminada por la conciliación previa (art.80.1 c) LJS), pero ello no debe impedir la oposición con toda amplitud del deudor, pues el monitorio puede haberse intentado por todo o parte de la deuda que se reclame en conciliación. Ello es así, porque la exigencia de acompañar documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación a la solicitud monitoria (art.101 a) LJS), no impone que la solicitud monitoria comprenda todas las pretensiones esgrimidas en la conciliación.

- El art.101b) exige que se aleguen sucintamente las razones por las que no se debe en todo o en parte la cantidad reclamada. Ello no supone la carga de alegar todas las razones posibles, sino las suficientes. Ej. se alega prescripción en la oposición monitoria y en el acto de la vista el actor en sede de ampliación de la demanda aduce interrupción, pudiendo entonces el demandado alegar en su contestación la compensación, el pago, etc, como causas nuevas respecto a las de oposición del monitorio.

¿Cabe despacho de oposición frente al deudor si el FOGASA se opone o viceversa?

Entendemos que no. Bastará la oposición del deudor o del FOGASA para impedir el despacho de la ejecución, conforme al art.101c) LJS.

IX.- "TRANSFORMACIÓN" A DECLARATIVO

La transformación a declarativo procede en los casos de oposición en tiempo y forma del deudor y de falta de requerimiento al deudor (arts.101 e) y f) LJS)

Hay que matizar que en realidad hablamos de transformación en sentido figurado, puesto que el monitorio no cambia de forma y se transmuta en declarativo, sino que ambos son un procedimiento y un proceso diversos; de ahí la falta de vinculación del escrito de oposición a la postura procesal del demandado en su contestación a la demanda, que sosteníamos en el epígrafe anterior.

En efecto, monitorio y declarativo son distintos, pues conforme al art.101e) si se formula oposición en tiempo y forma se da traslado a la actora *que podrá*, en los cuatro días siguientes presentar ante el JS demanda, en cuyo caso se procede seguidamente al señalamiento ulterior de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente previsto, sobreseyendo en caso contrario las actuaciones.

También procederá, conforme al art.101f), la incoación del declarativo en los casos en que no haya sido posible notificar en forma el requerimiento de pago al demandado y *el acreedor presente demanda* en 4 días.

De tal redacción extraemos las siguientes notas:

- la incoación de declarativo es potestad de la actora, que puede hacerla en los 4 días o después, pues el sobreseimiento del monitorio no implica la pérdida de acción siempre que la misma no se halle prescrita o, más raramente, caducada.
- para que proceda la incoación de declarativo se debe haber presentado en tiempo y forma oposición, de lo contrario la acción que conserva el actor es la de ejecución, siendo suficiente una mera solicitud (art.101 c) LJS)
- si no se presenta la demanda en 4 días se sobresee el monitorio, pero cabe igualmente interponer demanda

Si bien parte de la doctrina entiende que el monitorio y el declarativo son un mismo proceso, entendemos que tal postura puede encontrar justificación en el monitorio civil que precede al Juicio Verbal, puesto que cuando la cuantía de lo reclamado no exceda de 6.000 euros se procede por le Secretario a dictar decreto dando por terminado el monitorio y acordando seguir la tramitación del juicio verbal, para lo cuál convocará a las partes a la vista (art.818.2 LEC) sin que exista una previa interposición de demanda.

Ahí radica una **diferencia fundamental con el monitorio laboral: la oposición en tiempo y forma no determina el decreto dando por terminado el monitorio y señalando juicio, sino que para ello ocurra el trabajador ha de interponer demanda en el plazo de 4 días , por lo que en el proceso laboral monitorio y declarativo son realidades diversas, un procedimiento y un proceso, con todo lo que ello comporta.**

X.- EJECUCIÓN

El art.101c) LJS dispone que de no haber mediado en el plazo de 10 días oposición, por escrito y en forma motivada del empresario o del FOGASA, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto se devengará el interés procesal del art.251.2 LJS . Este precepto encuentra su paralelo en el art.816 LEC.

X.1 Requisitos para despachar la ejecución

Para que se incoe la ejecución deben darse los siguientes requisitos:

- Que el deudor o el FOGASA no pague ni se opongan en tiempo y forma
- Que se dicte decreto por el Secretario judicial dando por terminado el proceso monitorio, con traslado al demandante
- Que el demandante inste la ejecución, bastando para ello la mera solicitud
- Que se dicte auto despachando la ejecución

De todo ello, destaca la **posibilidad de instar la ejecución por mera solicitud**, sin necesidad de formular demanda conforme al art.239 LJS; sin embargo, puede interesarle más al acreedor formular la solicitud en forma, puesto que en la misma citará bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tenga conocimiento y si los considera suficientes para el fin de la ejecución y las medidas que proponga para llevar a debido efecto la ejecución , así como la cantidad que estime para intereses de demora y costas conforme al art.239.2 y 251 LJS. En cualquier caso, **no puede denegarse el despacho de la ejecución por falta de designación de bienes** (art.239.1c) LJS), puesto que la ley exige una mera solicitud de despacho, y no todos los requisitos que contempla el art239 .Por tanto, en los casos en que en la solicitud no se designen bienes (nada impide que en el escrito de solicitud se haga), habrá de darse curso a la ejecución y si el ejecutado no manifiesta bienes conforme al art.249 LJS, habrá de realizarse la investigación judicial del patrimonio del ejecutado conforme al art.250 LJS.

X.2 Despacho de la ejecución

El despacho de la ejecución **se hace por medio de auto**, una vez el órgano jurisdiccional comprueba la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, la corrección formal del título ejecutivo y que los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título. (art.239.4 LJS). **La denegación del despacho** se hace por medio de auto frente al que cabe recurso de reposición y posterior suplicación o casación ordinaria. (art.239.5 LJS)

En relación al **auto despachando la ejecución**, teniendo en cuenta que en el monitorio sin oposición el auto de despacho de la ejecución será la primera resolución judicial, en ese momento el **Juez puede controlar la regularidad del requerimiento** y si el mismo no se ha producido en la forma exigida por los arts.56 o 57 LJS, en su caso, podrá denegar el despacho

de la ejecución por medio de auto (conforme al art.239.5 LJS), pudiendo incluso decretar la nulidad de actuaciones con retroacción de las mismas al momento anterior al requerimiento, evitándole así al solicitante la presentación de nueva solicitud monitoria.⁴¹

X.3 Oposición a la ejecución

El **ejecutado puede oponerse al auto despachando la ejecución recurriéndolo en reposición**, en el que **podrá alegar**: (art.101 c) y 239.4 LJS)

- Falta de notificación del requerimiento
- Incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos (hay que entender que para el despacho de la ejecución, pues la ausencia de presupuestos y requisitos procesales para la solicitud monitoria debieron alegarse en el escrito de oposición)
- Pago o cumplimiento documentalmente justificado
- Prescripción de la acción ejecutiva
- Otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título
- Es inadmisibile la compensación de deudas como causa de oposición a la ejecución.

Del escrito de oposición se da traslado a la contraria para impugnación pudiéndose celebrar vista por el trámite incidental del art. 238 LJS.

El auto resolutorio del recurso de reposición que resuelve la oposición a la ejecución no es recurrible en suplicación (art.101 c) LJS)

Destaca del **régimen jurídico de la oposición a la ejecución la posibilidad de aducir -además del pago y la prescripción- otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la obligación, aunque es esencial remarcar que los mismos han de ser posteriores a la constitución del título ejecutivo**, ya que si son anteriores el deudor debió haberlos esgrimido en el escrito de oposición. Por ello, habrán de desestimarse las oposiciones fundadas en hechos extintivos, impeditivos o excluyentes, acaecidos antes de constituir el título ejecutivo, incluso en los ocurridos después del requerimiento y antes de la constitución del título, que en el caso del monitorio es el decreto dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado al demandante para que inste el despacho de la ejecución. Sin embargo, conforme al art.239.3 LJS, **si el ejecutado cumple con su obligación incluidos intereses procesales, en su caso, dentro del plazo de los 20 días siguientes a la fecha de firmeza de la constitución del título no se le impondrán las costas en la ejecución.**

En cuanto a la **tramitación de la oposición**, la misma se sustancia mediante **un recurso de reposición sui generis**, puesto que en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba puede desembocar en el trámite incidental del art. 238 LJS con celebración de vista , conforme establece el art.239.4 LJS.

X.4 Intereses y costas

El art.101 c) LJS dispone que dese la fecha del decreto por el que el secretario judicial da por terminado el proceso monitorio y da traslado al demandado para que inste ejecución, se devengan los **intereses procesales del art.251 LJS y art.576 LEC**, consistentes en un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. Este interés es incrementable en dos puntos si se incumple la obligación de manifestar bienes, existe falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, o se ocultan elementos patrimoniales trascendentes en la manifestación de bienes, conforme al art.251.2 LJS

⁴¹ Magro Servet, Vicente: El Proceso Monitorio: 267 preguntas y respuestas. p.137. Editorial Sepin.

La cantidad en concepto de **costas** por las que se despache en la ejecución no puede superar el 10% de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal (art.251.1 LJS)

Conforme al art.539 LEC, las costas en la ejecución son de cargo del ejecutado, sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante debe satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagada por quien haya solicitado la actuación de que se trate.⁴²

Para terminar, el pago de los intereses y las costas en la ejecución derivada de un monitorio exige que el secretario judicial liquide los intereses y tase las costas conforme al art.269 LJS. La tasación de costas podrá incluir los honorarios o derechos de Abogados, Procuradores y Graduados sociales, pero sólo los devengados en la ejecución, por lo que en dicho trámite del art. 269 LJS no podrán admitirse minutas o aranceles por los honorarios o derechos devengados durante la tramitación del monitorio.

⁴² Plaza Gonzalvo, Sagrario. "Las costas en el proceso laboral". Ed. Tirant lo Blanch "Abogacia práctica" nº 465.

XI.- BIBLIOGRAFÍA

Monitorio laboral y monitorio civil:

Falguera Baró, Miquel Angel; "La nueva Ley de Jurisdicción Social". Revista Social de Jueces para la Democracia.

Folguera Crespo, José Ángel
Una reforma integral que respeta lo esencial del proceso laboral
Magistrado Juez de lo Social
Diario La Ley, Nº 7744, Sección Tribuna, 25 Nov. 2011, Año XXXII, Editorial LA LEY

Gimeno Sendra; Víctor. "El Proceso Civil Práctico: Tomo IX-2: los procesos monitorio y cambiario. Ed. La Ley.

López Sánchez, Javier
Jurisdicción y competencia en los monitorios europeos seguidos en España : la introducción de un proceso monitorio en el orden jurisdiccional social
En: La Ley. -- N. 6865- en. 2008 -- p. [1]-10
ISSN 1138-9907

Magro Servet, Vicente: El Proceso Monitorio: 267 preguntas y respuestas. Editorial Sepin.

Quílez Moreno, José María, en "El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia; p.75. Ed. LA LEY
Salinas Molina, Fernando

Zumalacárregui Pita, Luis
Modificaciones operadas por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en materia de conciliación y acto de juicio. Las diferentes modalidades procesales tras la nueva Ley
Diario La Ley, Nº 7744, Sección Tribuna, 25 Nov. 2011, Año XXXII, Editorial LA LEY

Monitorio europeo:

Aliaga Casanova, Alfonso Carlos
El proceso monitorio europeo [recurso electrónico]
En: Estudios Jurídicos: 2007. -- [Madrid] : Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos , D.L. 2009. -- p. 1 –

Correa Delcasso, Juan Pablo
El proceso monitorio europeo / Juan Pablo Correa Delcasso
En: Realismo jurídico y experiencia procesal : Manuel Serra Domínguez (Liber amicorum). -- Barcelona : Atelier, 2009, p. 351-400

Gómez Amigo, Luis
La tramitación del proceso monitorio europeo en España
En: Revista Aranzadi doctrinal. -- N. 3 - jun. 2011 -- p. 139-156
ISSN 1889-4380

Gómez López, Eduardo
El reglamento sobre el proceso monitorio europeo. Incidencia en la legislación española. El Secretario Judicial
En: Estudios Jurídicos: 2007. -- [Madrid] : Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos , D.L. 2009. -- p. 1 – 33

Ruiz Moreno, José María
El proceso monitorio europeo : algunas dudas interpretativas que suscita su aplicación en convivencia con el monitorio de la LEC 1/2000
En: Práctica de tribunales. Revista de Derecho procesal civil y mercantil. -- N. 59 - abr. 2009 -- p. 6-18
ISSN 1697-7068

Carretero González, Cristina
Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)
En: Revista de Derecho Procesal. -- 2008 -- p. 55-81
ISSN 0213-1137